

---

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0072-2025-CCL

---

CONSORCIO PQA

Integrado por Inversiones & Constructores Globales S.A.C. e Inversiones P&F S.A.C.

Demandante

vs.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Demandada

---

LAUDO

---

Árbitro Único

Malgorzata Judkiewicz-Garvan

Secretaría Arbitral

Ricardo Obando

Lima, 11 de mayo de 2026

## Índice

I.	Identificación de las Partes e información sobre el arbitraje .....	3
II.	Antecedentes procesales.....	4
III.	Hechos .....	5
IV.	Pretensiones de las Partes .....	6
V.	Fondo de la controversia .....	7
1.	Decisión sobre el primer punto controvertido.....	7
1.1.	Penalidades por mora .....	8
1.1.1.	El inicio de los trabajos.....	9
A.	Posición de la Demandante .....	9
B.	Posición de la Demandada.....	9
C.	Análisis de la Arbitro Único.....	9
1.1.2.	Los ocho días adicionales para la gestión de la compra .....	12
A.	Posición de la Demandante .....	12
B.	Posición de la Demandada.....	13
C.	Análisis de la Arbitro Único.....	13
1.1.3.	Los cuatro días adicionales por la alegada falta de acceso a la UNAC .....	15
A.	Posición de la Demandante .....	15
B.	Posición de la Demandada.....	15
C.	Análisis de la Arbitro Único.....	16
1.1.4.	Fecha de culminación del servicio.....	17
A.	Posición de la Demandante .....	17
B.	Posición de la Demandada.....	17
C.	Análisis de la Arbitro Único.....	18
1.2.	Otras penalidades .....	28
A.	Posición de la Demandante .....	28
B.	Posición de la Demandada.....	28
C.	Análisis de la Arbitro Único.....	28
1.3.	Conclusión sobre la Primera Pretensión Principal .....	31
2.	Decisión sobre el segundo punto controvertido.....	32
A.	Posición de la Demandante .....	32
B.	Posición de la Demandada.....	33
C.	Análisis de la Arbitro Único .....	33
3.	Decisión sobre el tercer punto controvertido .....	36
A.	Posición de la Demandante .....	36
B.	Posición de la Demandada.....	37
C.	Análisis de la Arbitro Único .....	37
4.	Decisión sobre el cuarto punto controvertido (costos arbitrales) .....	40
VI.	Parte dispositiva.....	42

## I. Identificación de las Partes e información sobre el arbitraje

1. El presente arbitraje fue iniciado por el Consorcio PQA, integrado por Inversiones & Constructores Globales S.A.C. e Inversiones P&F S.A.C. (“**Consorcio**” o la “**Demandante**”) contra la Universidad Nacional del Callao (“**UNAC**” o la “**Demandada**”; Demandante y Demandada juntas como “**Partes**”). Los datos de las Partes son los siguientes:

a. El Consorcio:

Representante:	Jhoel Quispe Ccanto
Abogados:	Jesús Antonio Mezarina Castro Ever Medina Cabrejos Martha Ayala Castillo Juan Carlos Purisaca Buitron Nicole Mezarina Hurtado Daniela Ascencio
Domicilio:	Urb. Asociación Vivienda Roardi, Mz A, Lote 16, distrito de La Molina, provincia de Lima, Lima
Correos electrónicos:	<a href="mailto:jesus@mezarina.pe">jesus@mezarina.pe</a> ; <a href="mailto:martha.ayala@mezarina.pe">martha.ayala@mezarina.pe</a> ; <a href="mailto:ever.medina@mezarina.pe">ever.medina@mezarina.pe</a> ; <a href="mailto:nicole@mezarina.pe">nicole@mezarina.pe</a> ; <a href="mailto:karen.bazalar@mezarina.pe">karen.bazalar@mezarina.pe</a> ; <a href="mailto:creditofacilmh@gmail.com">creditofacilmh@gmail.com</a> ; <a href="mailto:inversionespyf1@gmail.com">inversionespyf1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:inversionesconstructoresglobal@gmail.com">inversionesconstructoresglobal@gmail.com</a> <a href="mailto:daniela.ascencio@mezarina.pe">daniela.ascencio@mezarina.pe</a>
Teléfonos:	907286180 / 924036792

b. La UNAC:

Representante:	Arcelia Olga Rojas Salazar
Abogados:	Juan Manuel Ñiquen Quesquén Roberto David Concepción Neyra
Domicilio:	Av. Sáenz Peña N° 1060-1066, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao
Correos:	<a href="mailto:oal@unac.edu.pe">oal@unac.edu.pe</a> ; <a href="mailto:oaj.uaj@unac.edu.pe">oaj.uaj@unac.edu.pe</a>
Teléfono:	No indica

2. La controversia surge en relación con el Contrato N° 021-2023-UNAC-1 (en adelante, “**Contrato**”), el cual contiene convenio arbitral en su Cláusula Décima Séptima. El presente arbitraje es nacional y de derecho, tramitado bajo el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “**Reglamento CCL**”). La sede del presente proceso arbitral es Lima.
3. La Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Texto Único Ordenado (en adelante, “**TUO**”), y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF,

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “**RLCE**”), debido a que la convocatoria al concurso público se realizó el 25 de agosto de 2023.

4. La Dra. Malgorzata Judkiewicz-Garvan fue designada como Árbitro Único por el Consejo Superior. La Árbitro Único aceptó su designación el 29 de mayo de 2025. Ese hecho fue notificado a las Partes por el Secretario Arbitral el 5 de junio de 2025, junto con la Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad de la Árbitro Único.

## II. Antecedentes procesales

5. Las Partes estaban en un desacuerdo relacionado con la ejecución del Contrato, así como con la fecha de término de los trabajos, la fecha y el monto de pago correspondiente. Al no poder resolver su disputa de otra manera, el 10 de febrero de 2025 la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “Centro”).
6. El 27 de febrero de 2025, la Demandada presentó su Respuesta a la Solicitud, indicando que las pretensiones de la Demandante no son procedentes y presentando una objeción al arbitraje. Según señaló la UNAC, dentro del convenio arbitral contenido en el Contrato no existe algún literal o numeral en el que se exprese literalmente que la administración del arbitraje será conducida por el Centro o que este se encuentre sometido al Reglamento. Además, indicó que, a efectos de garantizar la imparcialidad del arbitraje, debe realizarse a través de la designación residual por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
7. Los argumentos de la UNAC fueron absueltos por el Consorcio mediante escrito del 6 de marzo de 2025 y el Consejo Superior de Arbitraje del Centro (en adelante, “Consejo”) declaró infundada la oposición de la UNAC mediante la Resolución N° 057-2025/CSA-CA-CCL. Según se explica en la Resolución del Consejo, el Contrato contiene un convenio arbitral en el cual las Partes acordaron someter sus controversias a arbitraje, sin precisar el tipo de arbitraje, por lo que, de conformidad con el mandato legal contenido en el artículo 223(1) y el artículo 226(2)(d) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las controversias derivadas de dicho Contrato deberán ser resueltas mediante arbitraje institucional, y la elección de la institución arbitral que administrará el arbitraje corresponderá a la parte que dé inicio al mismo. En ese sentido, habiendo el Consorcio PQA presentado su solicitud de arbitraje ante el Centro, el presente arbitraje debe continuar siendo administrado por el Centro.
8. Cabe precisar que la UNAC no cuestionó la competencia del Centro en sus escritos posteriores ni durante la Audiencia Única.
9. Luego de constituido el Tribunal Arbitral unipersonal, el 9 de junio de 2025, la UNAC formuló recusación contra la Árbitro Único, por tener dudas sobre su imparcialidad e independencia y por la alegada falta de las calificaciones exigidas por ley. El 2 de julio de 2025, mediante Resolución N° 121-2025/CSA-CA-CCL, el Consejo declaró infundada la recusación en todos sus extremos.
10. De acuerdo con el Calendario procesal establecido en la Orden Procesal N° 1 del 7 de agosto de 2025, el Consorcio presentó su Demanda el 18 de septiembre de 2025. Al día siguiente, la Demandante informó que, por error material, adjuntó un enlace de acceso a los medios probatorios de la Demanda correspondiente a otro proceso arbitral. Solicitó que un nuevo enlace sea tomado en cuenta y, el 24 de septiembre de 2025, solicitó la actualización del Calendario Procesal. En consecuencia, el Calendario Procesal fue actualizado mediante la Orden Procesal N° 2.
11. La UNAC presentó su Contestación de Demanda el 3 de noviembre de 2025, dentro del plazo otorgado en el Calendario Procesal actualizado.

12. El 20 de noviembre de 2025, el Consorcio comunicó su decisión de ampliar su Demanda y solicitó un plazo para poder presentar escrito correspondiente. Dentro del plazo otorgado por la Arbitro Único, la UNAC solicitó que se desestime la solicitud de ampliación. Los argumentos de las Partes fueron objeto del análisis de la Arbitro Único en la Orden Procesal N° 4, en la cual se decidió tener por infundada la oposición de la UNAC y admitir la ampliación de la Demanda formulada por el Consorcio, actualizando el Calendario Procesal de manera correspondiente.
13. El 24 de diciembre de 2025, el Consorcio presentó su Ampliación de Demanda, la cual fue contestada por la UNAC el 13 de enero de 2026.
14. En el presente caso, se llevó a cabo una Audiencia Única presencial el 19 de febrero de 2026. En dicha oportunidad, la Arbitro Único otorgó a las Partes un plazo hasta el 26 de febrero de 2026 para la presentación de medios probatorios adicionales respecto de determinadas cuestiones abordadas en la Audiencia, sobre las cuales no obraban elementos suficientes en el expediente. Las Partes presentaron sus escritos con medios probatorios adicionales dentro del plazo otorgado.
15. Asimismo, conforme a lo establecido en el Calendario Procesal, el 12 de marzo de 2026 las Partes presentaron sus escritos de Alegatos finales.
16. El 19 de marzo de 2026, la Demandada presentó su escrito de Precisiones respecto a los alegatos finales de la Demandante. Al tratarse de un escrito no previsto en el Calendario Procesal y presentado luego de los alegatos finales que, por su naturaleza de síntesis, se presentan en una misma fecha y no generan instancia de contradictorio entre las Partes, la Arbitro Único decidió no admitir el escrito de la Demandada del 19 de marzo de 2026 ni tomar en consideración su contenido al momento de laudar.
17. El mismo 19 de marzo de 2026, la Arbitro Único declaró el cierre de actuaciones. De acuerdo con el Reglamento CCL, la Arbitro Único debe emitir el Laudo dentro del plazo de cincuenta días hábiles a partir de dicho cierre. El plazo para laudar en este caso vence el 2 de junio 2026.

### **III. Hechos**

18. En base a lo alegado por las Partes y corroborado en los medios probatorios, la Arbitro Único ha podido establecer los hechos que se describen a continuación. Si bien la Arbitro Único ha considerado todos los hechos, pruebas, alegaciones y argumentos jurídicos presentados por las Partes en el presente procedimiento, en su Laudo se refiere únicamente a las presentaciones y pruebas que considera necesarias para explicar su razonamiento.
19. A raíz de la convocatoria del Concurso Público 002-2023-UNAC-1, el comité de selección adjudicó al Consorcio la buena pro para la contratación del “Servicio de desmontaje e instalación de pisos de porcelanato en la Facultad de Ciencias Contables y Ciencias Económicas de la UNAC”.
20. El 31 de octubre de 2023 las Partes celebraron el Contrato, mediante el cual la UNAC encargó al Consorcio la ejecución del servicio de desmontaje e instalación de pisos de porcelanato en ambientes de las Facultades de Ciencias Contables y de Ciencias Económicas, por la suma de S/ 1,555,940.48 y con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco días calendario.
21. Durante la ejecución contractual surgieron diversas incidencias relativas, entre otros aspectos, a la entrega del terreno de trabajo, modificación solicitada por la Demandada respecto del tipo de porcelanato inicialmente previsto y discrepancias sobre el cómputo del plazo contractual y la fecha real de culminación del servicio.

22. La UNAC procedió a aplicar penalidades por mora y otras penalidades que finalmente descontó del pago de la contraprestación. Además, la UNAC ejecutó la garantía de fiel cumplimiento. El Consorcio cuestionó tanto la procedencia de dichas penalidades como la ejecución de la garantía, así como la demora en el pago de la contraprestación.
23. Dado que las Partes no han podido resolver sus diferencias de manera amigable, el Consorcio inició el presente arbitraje. El Consorcio solicita, principalmente, que se declare la ineficacia de las penalidades impuestas, la devolución de los montos descontados, el reconocimiento de intereses legales por la demora en el pago y la asignación de costos arbitrales. Por su parte, la UNAC sostiene la validez de las penalidades aplicadas, alegando que el Consorcio incurrió en retrasos injustificados y que las actuaciones administrativas realizadas se ajustaron al Contrato y a la normativa de contrataciones públicas.

#### IV. Pretensiones de las Partes

24. El Consorcio presentó en su Demanda las siguientes Pretensiones principales:

**“Primera pretensión.** - *Que se determine la ineficacia e inoponibilidad de las penalidades impuestas al CONSORCIO PQA —por concepto de supuesta “mora” y “otras penalidades”—, y la consecuente devolución del monto total de S/244,094.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y cuatro con 00/100 soles), indebidamente descontado —por dichas penalidades— de la contraprestación del Contrato N.º 021-2023-UNAC, con los intereses legales correspondientes, calculados hasta la fecha efectiva de cancelación.*

**Segunda pretensión.** - *Que se ordene a la UNAC el pago a favor del CONSORCIO PQA de la suma de S/ 155,594.00 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 00/100 soles), más los intereses correspondientes calculados hasta la fecha efectiva de su cancelación, monto que la parte demandada obtuvo a causa de la ejecución ilícita de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato N.º 021-2023-UNAC.*

**Tercera pretensión.** - *Que se ordene a la UNAC el pago de las costas y costos arbitrales generados en el presente procedimiento arbitral a favor del CONSORCIO PQA.”*

25. Además, en su escrito del 24 de diciembre de 2025 con Sumilla “Comunicamos ampliación de nuestra demanda arbitral y otros”, la Demandante presentó la Cuarta pretensión:

**“Cuarta pretensión (pretensión ampliada).**- *Que se ordene a la UNAC el reconocimiento y pago a favor del Consorcio PQA de la suma de S/22,361.19 (veintidós mil trescientos sesenta y uno con 19/100), correspondiente a los intereses legales generados como consecuencia del pago parcial y tardío de la contraprestación contractual efectuado en el marco del Contrato N.º 021-2023-UNAC, intereses que se devengaron desde la oportunidad en que dicho pago debió efectuarse conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del contrato, hasta la fecha en que el referido pago parcial fue efectivamente realizado.”*

26. Por su parte, en su Contestación de Demanda, tanto como en su Contestación a la Ampliación de Demanda, la UNAC refutó los argumentos de la Demandante, solicitando que todas las pretensiones

del Consorcio se declaren infundadas. La Demandada no presentó pretensiones reconventionales en este arbitraje.

27. A solicitud de las Partes, mediante la Orden Procesal N° 7, la *Árbitro Único* fijó los puntos controvertidos de la controversia de la siguiente manera:
- a. Si corresponde determinar la ineficacia e inoponibilidad de las penalidades impuestas al Consorcio –por concepto de “mora” y “otras penalidades”– y la consecuente devolución del monto total de S/ 244,094.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y cuatro con 00/100 soles), descontado –por dichas penalidades– de la contraprestación del Contrato, con los intereses legales correspondientes, calculados hasta la fecha efectiva de cancelación.
  - b. Si corresponde ordenar a la Demandada el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 155,594.00 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 00/100 soles), más los intereses correspondientes calculados hasta la fecha efectiva de su cancelación, monto que la parte demandada obtuvo a causa de la ejecución ilícita de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato.
  - c. Si corresponde ordenar a la Demandada Que se ordene a la UNAC el reconocimiento y pago a favor del Consorcio de la suma de S/22,361.19 (veintidós mil trescientos sesenta y uno con 19/100), correspondiente a los intereses legales generados como consecuencia del pago parcial y tardío de la contraprestación contractual efectuado en el marco del Contrato, intereses que se devengaron desde la oportunidad en que dicho pago debió efectuarse conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del contrato, hasta la fecha en que el referido pago parcial fue efectivamente realizado.
  - d. Si corresponde ordenar a la Demandada el pago de los costos arbitrales generados en el presente procedimiento arbitral a favor del Consorcio.

## V. Fondo de la controversia

28. La *Árbitro Único* debe resolver los cuatro puntos controvertidos de la controversia: primero, debe determinar la ineficacia e inoponibilidad de las penalidades impuestas por la UNAC y la consecuente devolución del monto total de S/ 244,094.00 con los intereses legales calculados hasta la fecha de pago. Segundo, debe decidir si corresponde ordenar a la UNAC al pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 155,594.00 más los intereses correspondientes hasta la fecha de pago. Tercero, la *Árbitro Único* debe resolver si procede reconocer a favor del Consorcio el pago de la suma de S/22,361.19 (veintidós mil trescientos sesenta y uno con 19/100), correspondiente a los intereses legales generados como consecuencia del pago parcial y tardío de la contraprestación contractual efectuado en el marco del Contrato. Finalmente, debe resolver quién debe cubrir los costos arbitrales en este caso.

### 1. Decisión sobre el primer punto controvertido

29. En su Primera Pretensión Principal, el Consorcio solicita que se declare la ineficacia e inoponibilidad de las penalidades impuestas por concepto de supuesta “mora” y “otras penalidades”, así como la devolución del monto total de S/244,094.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y cuatro con 00/100 soles), indebidamente descontado de la contraprestación del Contrato por dichos conceptos. Además, solicita el pago de los intereses legales correspondientes, calculados hasta la fecha efectiva de cancelación.

30. El Consorcio sostiene que el referido monto fue descontado de la contraprestación contractual como consecuencia de la aplicación de penalidades por mora y otras penalidades por parte de la UNAC. La Demandante cuestiona la legitimidad de ambas penalidades, tanto en el plano formal como sustancial<sup>1</sup>. Además, señala que la sustracción de una suma considerable del pago contractual es una actuación de mala fe por parte de la Demandada<sup>2</sup>.
31. Por su parte, la UNAC solicita que la Primera Pretensión Principal se declare infundada, señalando que el Informe Técnico Legal 011-2024-UNAC-DIGA-UA contiene el sustento que justifica la aplicación de ambos tipos de penalidades<sup>3</sup>.
32. Según la Demandada, las penalidades por mora fueron impuestas debido a que el Consorcio incumplió el plazo contractual de 45 días. Sostiene que, al no haber culminado el servicio al 15 de diciembre de 2023 y al no haber solicitado ampliaciones de plazo que justifiquen la demora, el Consorcio incurrió en mora<sup>4</sup>.
33. La UNAC afirma que el servicio fue entregado el 5 de marzo de 2024, fecha en la cual se formularon observaciones al servicio y se otorgó un plazo de 14 días calendario para su subsanación. Señala que el Consorcio acumuló en total 126 días de ejecución, de los cuales 69 días habrían estado justificados, resultando un retraso de 57 días comprendidos entre el 9 de enero de 2024 y el 5 de marzo de 2024<sup>5</sup>. En consecuencia, la UNAC aplicó un total de S/ 492,714.05 por penalidades por mora, monto posteriormente reducido al límite del 10% del valor del Contrato: al monto de S/ 155,594.48<sup>6</sup>.
34. La Demandada añade que las alegaciones del Consorcio relativas a una supuesta actuación arbitraria, dolosa o de mala fe de la UNAC tendrían como único propósito influir indebidamente en el criterio de la Arbitro Único y encubrir el deficiente desempeño en la ejecución de los servicios contratados<sup>7</sup>.
35. Dada la pluralidad de cuestiones comprendidas en esta pretensión, el Laudo analizará cada una de ellas de manera separada y en el orden cronológico.

### 1.1. Penalidades por mora

36. Las Partes discrepan sobre varias cuestiones relacionadas con el tiempo de ejecución del Contrato, empezando con la fecha de inicio de las obligaciones contractuales. Asimismo, si bien ambas reconocen que el plazo contractual era de 45 días calendario, la Demandante sostiene que – además de los 24 días calendario reconocidos por la UNAC como retraso no imputable al Consorcio por el cambio en el tipo de porcelanato – deben reconocerse 36 días calendario más debido a diferentes retrasos no imputables al Consorcio. En este caso, la Demandante solicita el reconocimiento de 8 días calendario para la gestión de adquisición del nuevo tipo de porcelanato y de 4 días calendario por no poder acceder al terreno de los trabajos porque la UNAC permanecía cerrado por feriados y días no laborables. Finalmente, las Partes discrepan sobre la fecha del término de los servicios. Todas esas mencionadas cuestiones van a ser analizadas y decididas por la Arbitro Único.

---

<sup>1</sup> Demanda, pág. 5.

<sup>2</sup> Demanda, pág. 7-8.

<sup>3</sup> Contestación de Demanda, pág. 3-4.

<sup>4</sup> Contestación de Demanda, pág. 12.

<sup>5</sup> Contestación de Demanda, pág. 12-13.

<sup>6</sup> Contestación de Demanda, pág. 13.

<sup>7</sup> Contestación de Demanda, pág. 13.

### 1.1.1. El inicio de los trabajos

#### A. Posición de la Demandante

37. El Consorcio cuestiona la fecha del inicio de la ejecución contractual. La Demandante alega que el plazo de ejecución no podía iniciar en la fecha indicada en la Cláusula Quinta del Contrato, debido a que la Demandada no había puesto la zona de ejecución a disposición del Consorcio<sup>8</sup>. Según la Demandante, el plazo de ejecución debería computarse no desde el 1 de noviembre de 2023, sino desde el 6 de noviembre de 2023; lo cual también impacta en la fecha final que ya no sería el 15 de diciembre de 2023, sino el 21 de diciembre de 2023<sup>9</sup>.

#### B. Posición de la Demandada

38. Por su parte, la UNAC indica que el plazo contractual debe computarse desde el 1 de noviembre de 2023 y no desde el 6 de noviembre de 2023. Señala que, si en el acta de entrega de los pabellones figura la última fecha, ello se debe a la propia dejadez o inercia del Consorcio, al no iniciar los trabajos el primer día de vigencia del Contrato<sup>10</sup>.

#### C. Análisis de la Árbitro Único

39. La Cláusula Quinta del Contrato establece que el plazo de 45 días se computa desde el día siguiente de la suscripción del Contrato, esto es, desde el 1 de noviembre de 2023, ya que el Contrato fue suscrito el 31 de octubre de 2023<sup>11</sup>.
40. No obstante, la entrega del terreno para la realización de los trabajos se dio el 6 de noviembre de 2023, tal como consta en el Acta de entrega de terreno suscrito en la misma fecha por los representantes de la UNAC y el Consorcio<sup>12</sup>. La UNAC no cuestiona el hecho de que la entrega se realizó el 6 de noviembre de 2023, sino que considera que, a pesar de ello, el plazo contractual debe computarse desde el 1 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato. Por el contrario, la Demandante alega que el inicio debe computarse desde el 6 de noviembre de 2023, el día en el cual recibió acceso al terreno de los trabajos.
41. Es un hecho objetivo que el contratista no puede iniciar los trabajos si no cuenta con el acceso al lugar de los mismos. En el presente caso, la UNAC entregó el 40% del terreno de parte de la Facultad de Ciencias Contables y la totalidad del terreno del 4° y 5° piso de parte de la Facultad de Ciencias Económicas el 6 de noviembre de 2023:

Donde, de parte del Decanato de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC señala la entrega parcial del terreno (40%) y de parte del Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas, señala la entrega total del terreno del 4to y 5to piso.

Se firma el presente documento, en señal de conformidad en cinco (05) originales, a las 09:00 a.m. horas del día 06 de noviembre del 2023.

*Acta de entrega de terreno, Anexo A-8 a la Demanda*

<sup>8</sup> Demanda, pág. 14 y sig.

<sup>9</sup> Demanda, pág. 15-16.

<sup>10</sup> Contestación de Demanda, pág. 14.

<sup>11</sup> Contrato, Cláusula Quinta y la fecha de suscripción.

<sup>12</sup> Acta de entrega de terreno, Anexo 8 a la Demanda.

42. Con ello, se puede comprobar no solo que el Consorcio no contaba con el acceso del terreno antes del 6 de noviembre de 2023, sino que, además, la entrega realizada en dicha fecha fue parcial en la parte correspondiente a la Facultad de Ciencias Contables.
43. Teniendo en cuenta que el Cronograma de servicios (Anexo A-10 a la Demanda) empieza con los trabajos de retiro de piso existente en las aulas y pasadizos, seguido por la colocación del nuevo porcelanato, queda claro que no existen trabajos que puedan realizarse sin el acceso al terreno. Por consiguiente, queda establecido que el Consorcio pudo iniciar los trabajos desde el 6 de noviembre de 2023 y no antes. La *Árbitro Único* debe resolver si ello implica que el inicio del plazo contractual debe darse a partir de esa última fecha o si, por el contrario, debe computarse de acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato.
44. Según la interpretación literal del Contrato, el plazo de su ejecución debe ser el 1 de noviembre de 2023. No obstante, no se puede obviar el hecho de que el Consorcio no pudo iniciar la ejecución de sus obligaciones en esa fecha, ya que la entrega del terreno ocurrió el 6 de noviembre de 2023. En efecto, si bien la Cláusula Quinta establece una regla clara respecto del cómputo del plazo contractual, dicha estipulación no puede ser interpretada de manera aislada ni en contravención con las condiciones materiales necesarias para la ejecución del Contrato. La ejecución de las prestaciones a cargo del Consorcio y reflejadas en el Cronograma requería necesariamente el acceso al terreno, lo cual no ocurrió sino hasta el 6 de noviembre de 2023, y aun en dicha fecha de manera parcial.
45. En ese sentido, exigir el cómputo del plazo contractual desde el 1 de noviembre de 2023 implicaría, en los hechos, exigir al Consorcio el cumplimiento de obligaciones en un contexto en el que ello no era materialmente posible. Ello resulta incompatible con los principios de buena fe contractual y de razonabilidad en la ejecución de los contratos, que impiden interpretar las obligaciones de las partes de modo que se imponga el cumplimiento de prestaciones imposibles o carentes de utilidad práctica.
46. La controversia radica en determinar si el plazo contractual inició con la entrega del terreno o el 1 de noviembre de 2023 y, en este último caso, si se puede reconocer un retraso no imputable al Consorcio hasta la entrega del terreno.
47. Los medios probatorios del expediente ayudan a aclarar esta cuestión. Contrariamente a lo alegado por la Demandada en el arbitraje, los documentos contemporáneos demuestran que la propia UNAC había reconocido el inicio del plazo contractual el 7 de noviembre de 2023. Primero, en el Acta de recepción del servicio con observaciones del 12 de marzo de 2024, la UNAC indicó que el plazo de ejecución de obra (sic) fue del 7 de noviembre de 2023 al 21 de diciembre de 2023:

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO</b> Unidad de Servicios Generales
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"	
<b>ACTA DE RECEPCION DEL SERVICIO CON OBSERVACIONES</b>	
V24.1	
Nombre del Servicio	: DESMONTAJE E INSTALACION DE PISOS DE PORCELANATO DE PORCELANATO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNAC
Nº de Proceso	: CONCURSO PÚBLICO N°02-2023-UNAC-1
Nº de Contrato	: 021-2023-UNAC
Nº de Orden de Servicio	: 0001741
Entidad:	: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Proveedor de Servicios	: CONSORCIO PQA
Plazo de Ejecución	: 45 DIAS CALENDARIOS
<p>A los 12 días del mes de MARZO del año 2024, en las instalaciones de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se realizó la RECEPCION DEL SERVICIO CON OBSERVACIONES, del Servicio de Desmontaje e instalación de pisos de Porcelanato en la Facultad de Ciencias Contables y Ciencias Económicas de la UNAC, Con plazo de ejecución de obra del 07 de noviembre del 2023 al 21 de diciembre del 2023. Conste con el presente documento que la empresa contratista ha terminado con la ejecución del servicio y que luego de la revisión y pruebas realizadas por la Unidad de Servicios Generales de la UNAC, se deja constancia de las siguientes evidencias y observaciones encontradas, las que deberán ser levantadas en un plazo máximo de 14 días calendarios.</p>	

*Anexo 10 a la Contestación de Demanda*

48. Segundo, en el Informe N° 018-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 20 de marzo de 2024, la Demandada reconoció que el inicio del servicio fue el 7 de noviembre de 2023:

<b>II. ANÁLISIS:</b> ✓ <b>Plazo de ejecución:</b> Según el Contrato N°021-2023-UNAC, el que especifica que el servicio inicia al día siguiente de la firma del contrato, fecha que corresponde al miércoles 01 de noviembre del 2023. Sin embargo, el inicio del servicio fue el martes 07 de noviembre. Siendo el plazo de ejecución 45 (cuarenta y cinco) días calendario, por lo que la fecha de termino es el jueves 21 de diciembre del 2023.
---

*Informe N° 018-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC, Anexo 4 a la Contestación de Demanda*

49. Tercero, en el Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 17 de abril de 2024, la Demandada reconoció como plazo de ejecución las fechas desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el 21 de diciembre de 2023:

<b>II. ANÁLISIS:</b> ✓ <b>Plazo de ejecución:</b> Según el Contrato N°021-2023-UNAC, el que especifica que el servicio inicia al día siguiente de la firma del contrato, fecha que corresponde al miércoles 01 de noviembre del 2023. Sin embargo, el inicio del servicio fue el martes 07 de noviembre. Siendo el plazo de ejecución 45 (cuarenta y cinco) días calendario, por lo que la fecha de termino es el jueves 21 de diciembre del 2023.
---

*Anexo 12 a la Contestación de Demanda*

50. De esta manera, se advierte que la propia Demandada reconoció en su momento que el inicio del plazo contractual se postergaba hasta un día después de la entrega del terreno, moviendo la fecha de término al 21 de diciembre de 2023. Durante la Audiencia Única, al responder la pregunta de la Árbitero Único de cómo debe evaluar los mencionados informes, la UNAC indicó que posiblemente se trataba de un error al consignar el 7 de noviembre de 2023<sup>13</sup>.
51. Ante la disyuntiva entre lo alegado por la Demandada en el presente proceso arbitral y lo reconocido en los documentos contemporáneos, la Árbitero Único otorga mayor valor probatorio a los últimos, dado que habían sido elaborados antes de que surgiera la controversia entre las Partes. Si bien la Demandante alega que el plazo debía computarse desde el 6 de noviembre de 2023, mientras que la Demandada indicó el 7 de noviembre de 2023 como fecha de inicio, ambas Partes coincidieron en que la fecha de término debía ser el 21 de diciembre de 2023 (antes de considerar los eventos posteriores que se analizarán más adelante). Esta coincidencia evidencia que, en la práctica, las Partes ajustaron el cómputo del plazo contractual en función de la fecha efectiva de inicio de los trabajos.
52. Sin perjuicio de lo anterior, la Árbitero Único considera que ello no implica desconocer la validez de la Cláusula Quinta ni modificar el día del inicio del plazo pactado por las Partes, sobre todo porque estas nunca suscribieron una adenda que modifique el plazo contractual debido a la entrega del terreno el 6 de noviembre de 2023. Si bien el literal b) del artículo 176.1 del RLCE establece que el plazo de ejecución comienza a computarse el día siguiente en que la entidad cumple con, entre otros requisitos, la “*entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra*”, la citada norma aplica a las obras y no a los servicios. No obstante, es imposible realizar el servicio de cambio de porcelanato sin tener acceso al terreno de los trabajos, por lo cual el contenido de la citada norma resulta ilustrativo para el presente caso, tal como sostiene el Consorcio<sup>14</sup>.
53. En conclusión, corresponde reconocer que el plazo contractual inició, en términos formales, el 1 de noviembre de 2023, según la interpretación literal del Contrato y porque las Partes no suscribieron una adenda que lo modificase. Sin embargo, la imposibilidad de iniciar los trabajos por la falta de acceso al terreno generó un retraso en la ejecución que debe ser jurídicamente reconocido. De hecho, la propia Demandada reconoció el impacto al estipular el 21 de diciembre de 2023 como la fecha de término de los trabajos.
54. En consecuencia, la Árbitero Único concluye que el periodo entre el 1 y el 6 de noviembre de 2023 constituye un retraso no imputable al Consorcio y, por tanto, no puede dar lugar a la imposición de penalidades ni a la atribución de responsabilidad alguna. En tal sentido, se acoge el pedido alternativo de la Demandante, en cuanto solicita que dicho periodo sea reconocido como justificado y excluido del cómputo de penalidades<sup>15</sup>. Asimismo, la Árbitero Único considera que, como consecuencia de dicho retraso justificado, la fecha de culminación de la ejecución contractual se prorrogó hasta el 21 de diciembre de 2023.

### **1.1.2. Los ocho días adicionales para la gestión de la compra**

#### **A. Posición de la Demandante**

55. Debido al cambio de porcelanato solicitado por la UNAC y la consecuente suscripción de la Adenda N° 01, la Demandada reconoció veinticuatro días como periodo de demora no imputable, mientras que el Consorcio sostiene que a dicho periodo deberían sumarse ocho días más, ya que a raíz de la

---

<sup>13</sup> Grabación por Zoom, minuto 01:42:00.

<sup>14</sup> Demanda, pág. 15.

<sup>15</sup> Demanda, pág. 17.

celebración de la Adenda N° 01 se restablecieron de manera formal y definitiva las condiciones técnicas del porcelanato a instalar en la zona de ejecución, lo que implicaba un plazo adicional para la gestión de su adquisición con los proveedores<sup>16</sup>.

### **B. Posición de la Demandada**

56. Por su parte, la Demandada reconoce haber solicitado el cambio del porcelanato, lo cual llevó a la suscripción de la Adenda N° 01 del 6 de diciembre de 2023. Dado que se trataba de un evento generado por la propia UNAC, se reconoció como justificado el retraso de 24 días<sup>17</sup>.
57. No obstante, la UNAC se opone al reconocimiento de ocho días adicionales para la gestión de la adquisición del nuevo porcelanato identificado en la Adenda N° 01. Ello porque en materia de contrataciones públicas lo que aplica es el contrato y las adendas, mas no existe la posibilidad de considerar “plazos implícitos”, como propone la Demandante<sup>18</sup>. Adicionalmente, en la Audiencia Única, la UNAC indicó que no procedía reconocer los ocho días porque el Consorcio no había presentado una solicitud de ampliación de plazo<sup>19</sup>.

### **C. Análisis de la Arbitro Único**

58. Según se indica en la Cláusula Primera: Antecedentes de la Adenda N° 01, el 13 de noviembre de 2023 los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Contables de la UNAC solicitaron al Jefe de la Unidad de Servicios Generales un cambio en el acabado del porcelanato. El 24 de noviembre de 2023, la Demandante aceptó el cambio solicitado y el 6 de diciembre de 2023 las Partes celebraron la mencionada Adenda (Anexo A-09 a la Demanda).
59. A raíz de ese cambio, la UNAC reconoció como justificado un periodo adicional de 24 días calendario de retraso que se sumó al plazo original de 45 días de ejecución<sup>20</sup>. En virtud de ello, la fecha de culminación contractual se extendió del 21 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024<sup>21</sup>.
60. La controversia radica en determinar si, tras la celebración de la Adenda N° 01, la Demandante debía proceder de inmediato con la instalación del nuevo tipo de porcelanato o si resulta razonable reconocer un plazo adicional – ocho días según lo solicitado en la Demanda – para la gestión de la compra del material. En todo caso, los ocho días adicionales solo podrían ser reconocidos como un retraso justificado, mas no como una ampliación de plazo, dado que esta última no fue solicitada por la Demandante. Para ello, corresponde evaluar si el referido periodo resulta razonable y necesario para la gestión de la adquisición del nuevo tipo de porcelanato indicado en la Adenda N° 01.
61. La Demandada se opone al reconocimiento de los ocho días como retraso no imputable al Consorcio, sosteniendo que se trataría de un plazo “implícito” no reconocido en el Contrato ni en la Adenda N° 01.
62. En efecto, la Adenda N° 01 no contiene disposición alguna relativa a la modificación del plazo contractual, ni el Consorcio solicitó una ampliación de plazo para la adquisición del nuevo porcelanato. Por otro lado, el Cronograma de servicios (Anexo A-10 a la Demanda) prevé el inicio

---

<sup>16</sup> Demanda, pág. 18.

<sup>17</sup> Contestación de Demanda, pág. 15.

<sup>18</sup> Contestación de Demanda, pág. 16.

<sup>19</sup> Grabación por Zoom, minuto 01:44:30.

<sup>20</sup> Contestación de Demanda, pág. 15.

<sup>21</sup> Al adicionar 24 días calendario al 21 de diciembre de 2023 – fecha reconocida en los documentos contemporáneos como término de la ejecución contractual – se obtiene como resultado el 14 de enero de 2024. Al recaer dicha fecha en domingo, el vencimiento se traslada al lunes 15 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 183 inciso 5 del Código Civil, aplicado supletoriamente en virtud del artículo 143 del RLCE.

de la colocación del porcelanato a partir del día 8. No obstante, la Árbitro Único advierte que dicho Cronograma no contempla las actividades necesarias para la adquisición del porcelanato, por lo que la necesidad de contar con un plazo adicional para tal gestión no fue prevista explícitamente sino que ha sido alegada por la Demandante en el presente arbitraje.

63. Tal como indica la Demandada (ver párrafo 56 *supra*), las Partes están obligadas a respetar lo dispuesto en el Contrato y sus adendas; en tal sentido, no era exigible que el Consorcio realizara la compra del porcelanato con anterioridad a la formalización de la Adenda N° 01, puesto que recién en dicha adenda se determinó formalmente el nuevo tipo de porcelanato a utilizar. Asimismo, por la magnitud del material necesario (más de 6 mil m<sup>2</sup>)<sup>22</sup> resulta verosímil que el Consorcio no contara con el porcelanato al día siguiente de la celebración de la Adenda N° 01, dado que la compra de cantidades tan significativas no puede materializarse de forma inmediata, sino que requiere de gestión y coordinación con los proveedores. En consecuencia, resulta razonable y técnicamente justificable que el Consorcio necesitara contar con un plazo adicional desde la suscripción de la Adenda N° 01 para la compra del nuevo tipo de porcelanato.
64. Según se puede constatar en el Anexo A-12 a la Demanda, el Consorcio remitió a la UNAC la carta N° 023-2023-UNAC/PQA el 16 de noviembre de 2023, esto es, tres días después la solicitud de cambio del tipo de porcelanato y anterior a la suscripción de la Adenda N° 01. Mediante la mencionada carta, el Consorcio solicitó a la UNAC la aprobación de una de sus propuestas a fin de establecer stock para el porcelanato requerido, señalando expresamente que, por tratarse de una provisión de magnitud (mayor a 6,000 m<sup>2</sup>), las compras “*se realizan con mucha antelación*”. El Consorcio consignó asimismo que, conforme al Cronograma, las actividades de colocación del porcelanato debían iniciarse a partir del octavo día del plazo de ejecución:

El que suscribe, **JHOEL QUISPE CCANTO**, identificado con DNI 45125877, Representante Común de **CONSORCIO PQA** con RUC N° 20610607706; Conformado por la Empresa **INVERSIONES P&F SAC** e **INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES SAC**. Que, habiendo ingresado la carta en referencia dentro de los términos y plazos establecidos, **REITERAMOS QUE SE APRUEBE UNA DE LAS PROPUESTAS INDICADAS EN LA CARTA** a fin de establecer STOK, ya que, siendo el requerimiento de porcelanato mayor a 6mil m<sup>2</sup>, las compras se realizan con mucha antelación, por otra parte, según nuestro cronograma de trabajo, el día N°8 ya deberíamos empezar a realizar trabajos con PORCELANATO, en ese sentido, esta demora en la aprobación, nos genera atrasos en el normal desarrollo de labores, por ende, es UNA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, en caso persistir.

*Anexo A-12 a la Demanda*

65. Asimismo, durante la Audiencia única el representante del Consorcio manifestó – en el contexto de sus alegatos – que destinó plazos para la gestión de la compra del nuevo porcelanato, indicando que solo podía demostrar la necesidad de ocho días en base al Cronograma, pero que en realidad se requirieron hasta quince días para la adquisición<sup>23</sup>. Si bien tales manifestaciones se efectuaron en sede de alegatos y no como declaración testimonial, la Árbitro Único les atribuye valor probatorio complementario en tanto confirman y armonizan el sentido de la carta documental antes referida y el Cronograma aceptado por la UNAC. Este último establece la organización de la prestación y permite

<sup>22</sup> Metrados referenciales en los Términos de Referencia, Anexo A-11 a la Demanda.

<sup>23</sup> Grabación por Zoom, minuto 1:45:45 y 1:46:20.

inferir que la secuenciación de actividades (es decir, la programación de la colocación a partir del día 8) respondía no solo a la necesidad del retiro de los pisos existentes sino también a la necesidad logística de asegurar el suministro previo. En el presente caso, la inferencia se funda en la conjunción de: (i) la carta del Consorcio que solicita autorización para establecer stock y advierte sobre la necesidad de compras anticipadas por la magnitud del insumo; (ii) la aceptación del Cronograma por la Demandada; y (iii) las manifestaciones orales del Consorcio en la Audiencia única, que resultan coherentes con lo anterior.

66. Al valorar la prueba en su conjunto, la Árbítro Único considera acreditado que la gestión de la adquisición del nuevo tipo de porcelanato requería un plazo adicional razonable, el cual no resulta imputable al Consorcio. Asimismo, teniendo en cuenta las particularidades del cambio introducido por la Adenda y la necesidad de asegurar el suministro del nuevo porcelanato, tanto como el hecho de que la adquisición solo puede realizarse luego de la celebración de la Adenda y no antes, la Árbítro Único concluye que el período razonablemente necesario para la adquisición y puesta a disposición del material corresponde a los ocho días indicados en el Cronograma. En consecuencia, se reconoce como retraso justificado el período de ocho días, exonerándose a la Demandante de las penalidades contractuales únicamente por dicho lapso. En virtud de ello, el término del plazo contractual se extendió del 15 de enero de 2024 al 23 de enero de 2024.

### **1.1.3. Los cuatro días adicionales por la alegada falta de acceso a la UNAC**

#### **A. Posición de la Demandante**

67. El Consorcio sostiene que, al adicionarse los días de retraso no imputable al plazo de ejecución, este último comprendió las festividades de fin de año, circunstancia cuyo impacto la UNAC debió considerar. Señala que durante cuatro días – los feriados del 25 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024, así como los días 26 de diciembre de 2023 y el 2 de enero de 2024 declarados no laborables para el sector público – la Demandada permaneció cerrada, lo que habría impedido el acceso a la zona de ejecución para la realización de los trabajos<sup>24</sup>.
68. Sin presentar medios probatorios adicionales, la Demandante reitera en su Escrito de conclusiones que se vio imposibilitada de continuar con los trabajos en los cuatro días indicados, dado que la UNAC permanecía cerrada, lo que impedía el acceso a la zona de ejecución. Para demostrar ello, invoca el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM - Decreto Supremo que declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2023 y enero del año 2024, e indica que *“las máximas de la experiencia permiten presumir, en favor del Consorcio, que dichos días no pudieron destinarse a la ejecución del servicio”*<sup>25</sup>. Finalmente, la Demandante sostiene que es la UNAC quien debe presentar prueba para desvirtuar la presunción.

#### **B. Posición de la Demandada**

69. La Demandada no se pronunció específicamente sobre este extremo en su Contestación de Demanda, más allá de solicitar que la pretensión sea declarada infundada. En la Audiencia, a raíz de las preguntas de la Árbítro Único, la UNAC indicó que, si bien es una universidad pública, hay actividades que se pueden realizar, ya que hay funcionarios que están laborando, y la institución no se cierra del todo, por lo cual era posible ingresar para seguir con la ejecución de los trabajos<sup>26</sup>. Al no haberse ofrecido pruebas relacionadas con el cierre de la UNAC durante las mencionadas fechas,

---

<sup>24</sup> Demanda, pág. 21.

<sup>25</sup> Conclusiones del Consorcio, pág. 5.

<sup>26</sup> Grabación por Zoom, minuto 01:51:35.

la Árbitro Único otorgó un plazo adicional para que ambas Partes puedan presentar medios probatorios adicionales sobre este asunto.

70. La Demandada sostiene en sus Alegatos finales – y sin medios probatorios nuevos sobre el asunto – que la Demandante no ha acreditado haber seguido el procedimiento para que los cuatro días solicitados se reconozcan como ampliación de plazo<sup>27</sup>.

### C. Análisis de la Árbitro Único

71. Corresponde precisar, en primer término, que los cuatro días adicionales no fueron solicitados en virtud del artículo 158 del RLCE para obtener una ampliación de plazo. Ello no impide, sin embargo, que el retraso pueda ser considerado justificado y, en consecuencia, que no corresponda la aplicación de penalidades.
72. En efecto, el artículo 162.5 del RLCE establece que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo o que, adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
73. En el presente caso, no existe controversia respecto de que los días 25 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024 fueron feriados, así como de que los días 26 de diciembre de 2023 y el 2 de enero de 2024 fueron declarados no laborables para el sector público. Asimismo, como consecuencia de la nueva fecha de culminación de los trabajos, dichas fechas quedaron comprendidas dentro del periodo de ejecución contractual. Por tanto, la cuestión controvertida radica en determinar si el Consorcio intentó acceder a la zona de ejecución en las mencionadas fechas y si ello le fue impedido por encontrarse la UNAC cerrada. Solo de acreditarse dicho extremo podría concluirse que el retraso de cuatro días no le fue imputable a la Demandante.
74. No obran en el expediente medios probatorios que acrediten el intento de acceso a la UNAC en las cuatro fechas antes indicadas. Durante la Audiencia Única, el representante del Consorcio sostuvo que el acceso no fue posible porque la UNAC permanecía cerrada, mientras que el representante de la UNAC señaló que, primero, el servicio debió haberse ejecutado antes de las fechas en cuestión y, segundo, que el Consorcio tiene la carga de la prueba para demostrar que no pudo ejecutar esos días por una causa no imputable al mismo<sup>28</sup>.
75. La Árbitro Único advierte que ambas versiones resultan plausibles en abstracto: es posible que el Consorcio no pudiera continuar con los trabajos durante los feriados y días no laborables invocados, como también es posible que la UNAC hubiera permitido el ingreso previa coordinación. Sin embargo, tales hipótesis son incompatibles entre sí y no pueden resolverse sobre la base de meras afirmaciones.
76. La Árbitro Único no comparte la posición de la Demandante cuando sostiene que, por las máximas de la experiencia, debe tenerse por acreditado que la UNAC permanecía cerrada durante feriados y días declarados no laborables para el sector público y que, por ello, corresponde a la Demandada desvirtuar tal afirmación, probando que autorizó el ingreso del Consorcio pese a tratarse de feriados y días no laborables<sup>29</sup>. En este caso, dicha carga solo habría recaído a la Demandada si el Consorcio hubiese demostrado con pruebas que intentó ingresar en la UNAC en las fechas invocadas y que ello

---

<sup>27</sup> Alegatos finales de la UNAC, pág. 2.

<sup>28</sup> Grabación por Zoom, minuto 01:53:30 hasta 01:56:40.

<sup>29</sup> Grabación por Zoom, minuto 01:57:30.

le fue impedido, ya sea por la negativa del personal administrativo de la Demandada o por el cierre efectivo de sus instalaciones.

77. La decisión debe sustentarse en el material probatorio incorporado al expediente. En ese sentido, correspondía al Consorcio acreditar que se presentó en la UNAC durante dichas fechas y que no le fue posible acceder a la zona de ejecución. De haber estado efectivamente disponibles sus trabajadores y equipos para continuar con las prestaciones, ello razonablemente habría podido reflejarse en algún libro de incidencias o registro de actividades, cartas o correos cursados a la UNAC u otros medios equivalentes. No obra en el expediente elemento alguno que sustente tales alegaciones.
78. Adicionalmente, el Contrato prevé un plazo de ejecución expresado en días calendario, dentro del cual pueden quedar comprendidos feriados y días declarados no laborables, incluso desde el cronograma originalmente pactado. En tal sentido, al aceptar un plazo fijado en días calendario, el Consorcio asumió el riesgo ordinario de que durante su transcurso se presentaran dichas fechas y debía prever razonablemente sus necesidades de tiempo, organización y recursos para cumplir oportunamente con el servicio contratado.
79. Finalmente, la *Árbitro Único* advierte que la Demandante tampoco gestionó oportunamente una ampliación de plazo ni dejó constancia contemporánea de los impedimentos que ahora invoca, circunstancia que debilita aún más su posición probatoria.
80. Por las razones expuestas, no procede el reconocimiento de los cuatro días reclamados como retraso justificado. Ello, por cuanto el Consorcio no ha acreditado de modo objetivamente sustentado que dicho periodo responda a una causa no imputable derivada de la alegada falta de acceso a las instalaciones de la UNAC.

#### **1.1.4. Fecha de culminación del servicio**

##### **A. Posición de la Demandante**

81. Según el Consorcio, la UNAC se equivocó al considerar que la fecha de entrega de servicio fue el 5 de marzo de 2024, dado que la propia Demandada había convocado a la recepción mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024. Desde esta última fecha, según la Demandante, ya existía una convocatoria formal para proceder con la recepción el 8 de febrero de 2024; en consecuencia, el servicio ya había sido ejecutado de manera integral en un momento anterior<sup>30</sup>.
82. Además, el Consorcio señala que la culminación del servicio aconteció el 27 de enero de 2024, según el Informe Final presentado el 5 de febrero de 2024 a la UNAC a través de la Carta N° 040-2023-UNAC/PQA y no objetado por la Demandada<sup>31</sup>.

##### **B. Posición de la Demandada**

83. La UNAC indica que el 26 de enero de 2024 se emitió el Oficio N° 006-2024-CSG-FCC-UNAC<sup>32</sup> al cual se adjuntó un Informe de Evaluación de Proveedores N° 001-2024, detallando los daños ocasionados por el personal del Consorcio<sup>33</sup>. Asimismo, señala que mediante Informe N° 007-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 29 de enero de 2024<sup>34</sup>, también se describieron daños que requerían

---

<sup>30</sup> Demanda, pág. 24-25.

<sup>31</sup> Demanda, pág. 26-27.

<sup>32</sup> Anexo 6 a la Contestación de Demanda.

<sup>33</sup> Contestación de Demanda, pág. 7.

<sup>34</sup> Anexo 3 a la Contestación de Demanda.

reparación antes de emitir el acta de conformidad. La UNAC consideraba que se trataba de unas observaciones que debían ser levantadas por la Demandante. En la misma fecha, mediante Carta N° 007-2024-USG-DIGA-UNAC<sup>35</sup>, se notificó el mencionado Informe 007-2024 al Consorcio<sup>36</sup>.

84. Además, la UNAC señala que el 31 de enero de 2024, mediante Oficio N° 0142-2023-UNAC-DIGA/UA se remitió el Expediente de pago por el servicio bajo el Contrato en el que se indicaba la suma de S/ 1,555,940.48 como monto a pagar<sup>37</sup>.
85. Posteriormente, según la Demandada, mediante Carta N° 046-2023-UNAC/PQA del 5 de marzo de 2024<sup>38</sup>, el Consorcio informó sobre el levantamiento de observaciones.
86. La Demandada sostiene que del Informe 033-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC<sup>39</sup> se aprecia que el servicio fue entregado el 5 de marzo de 2024<sup>40</sup>. En esa fecha, se realizaron observaciones al servicio y se otorgó un plazo de 14 días para su subsanación.
87. Según la UNAC, el Consorcio no ha podido justificar 57 días calendario de retrasos entre el 9 de enero de 2024 y el 5 de marzo de 2024; la penalidad diaria ascendente a S/ 8,644.13, de esta manera, se acumula en S/ 492,714.05, excediendo el límite contractual del 10% del valor contractual para las penalidades. De esta manera, el monto se ajusta a S/ 155,594.48<sup>41</sup>.

### C. Análisis de la Árbiter Único

88. La Árbiter Único debe determinar en qué fecha el servicio debe considerarse concluido. El Contrato establece el plazo de la ejecución de la prestación (Cláusula Quinta), así como la posibilidad de justificar los retrasos a través de la solicitud de ampliación de plazo o al acreditar de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable al Consorcio (Cláusula Duodécima, en conformidad con el artículo 162.5 del RLCE).
89. Además, la Cláusula Novena del Contrato remite al artículo 168 del RLCE al regular la conformidad de la prestación del servicio. En los fragmentos relevantes para la presente controversia, dicho artículo establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (168.1 del RLCE); la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; en caso de órdenes de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento (168.2 del RLCE).
90. Bajo el Contrato, el área usuaria son las Facultades de Ciencias Económicas y de Ciencias Contables. De acuerdo con la Cláusula Novena del Contrato, la conformidad de la prestación del servicio será otorgada por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales con el visto bueno de los decanos de ambas Facultades. El plazo para otorgar la conformidad es de siete o quince días (dependiendo de si requiere efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación) desde producida la recepción. Esa disposición contractual está conforme con lo previsto en el artículo 168.3 del RLCE, en el cual se establece que la conformidad debe emitirse en un plazo máximo de siete días de producida la recepción, salvo se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de

---

<sup>35</sup> Anexo 5 a la Contestación de Demanda.

<sup>36</sup> Contestación de Demanda, pág. 7-8.

<sup>37</sup> Contestación de Demanda, pág. 8.

<sup>38</sup> Anexo d) al Escrito con sumilla Cumplimos mandato del 25 de febrero de 2026.

<sup>39</sup> Anexo 08 a la Contestación a la Ampliación de Demanda.

<sup>40</sup> Contestación de Demanda, pág. 12.

<sup>41</sup> Contestación de Demanda, pág. 13.

la obligación; el mismo plazo aplica para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones.

91. La Entidad realiza eventuales observaciones al contratista, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos ni mayor de ocho días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco ni mayor de quince días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades (168.4 del RLCE).
92. Si el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación en el plazo otorgado, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes y en este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar; además, si la Entidad excede el plazo previsto para emitir la conformidad o pronunciarse sobre el levantamiento de las observaciones, los días de retraso no pueden ser imputados al contratista a efectos de la aplicación de penalidades (168.5 del RLCE).
93. Las normas citadas en los dos párrafos anteriores se reflejan en el Contrato, cuya Cláusula Novena establece el procedimiento en caso de observaciones. Se establece que la UNAC otorga un plazo entre 2 y 8 días para la subsanación de las eventuales observaciones, mientras que en caso de más complejidad o sofisticación, el plazo será no menor de cinco y no mayor de 15 días. En caso el Consorcio no cumpliera con las subsanaciones dentro del plazo, se pueden otorgar periodos adicionales y, en tal supuesto, corresponde aplicar penalidad por mora.
94. En conclusión, del Contrato se desprende que la entrega del servicio debió realizarse al término de los 45 días de plazo contractual más eventuales periodos de retrasos no imputables. Así, en este caso, de acuerdo con el análisis efectuado en las secciones precedentes, el Consorcio debió entregar el servicio el 23 de enero de 2024. De la normativa citada se desprende que el contratista entrega el servicio para obtener la conformidad y para realizar eventuales subsanaciones. Las primeras subsanaciones, si se realizan dentro del plazo otorgado, no llevan a la aplicación de penalidad por mora. Si, por el contrario, resulta necesario otorgar plazos adicionales para el levantamiento de las observaciones, ello conlleva a la aplicación de penalidad por mora.
95. Asimismo, según establecido en el último párrafo de la Cláusula Novena del Contrato, en caso el servicio no cumple manifiestamente con las características ofrecidas, el procedimiento descrito no resulta aplicable y la UNAC no otorga la conformidad, debiendo considerarse no ejecutado el servicio.
96. Además, los Términos de Referencia establecen en la Sección VIII que el Consorcio debe presentar como entregables un informe técnico en dos juegos originales y detalla su contenido. La Sección IX del mismo documento establece que el Jefe de la Unidad de Servicios Generales emitirá la conformidad, con el visto bueno de los decanos de ambas facultades y previo informe técnico del personal designado por la UNAC, mientras que la Sección X indica que el pago será único después de otorgada la conformidad, previa presentación de los entregables<sup>42</sup>.
97. Ahora bien, el Consorcio sostiene que comunicó la culminación del servicio mediante Carta N° 040-2023-UNAC/PQA del 5 de febrero de 2024; la mencionada carta contiene el Informe final del Consorcio que indica el 27 de enero de 2024 como la fecha de culminación de los trabajos<sup>43</sup>. En consecuencia, la Demandante sostiene que la fecha de culminación del servicio fue el 27 de enero de

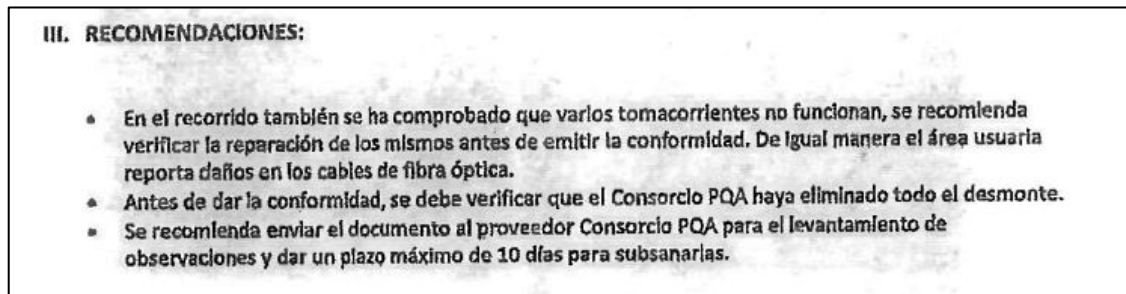
---

<sup>42</sup> Anexo A-11 a la Demanda.

<sup>43</sup> Anexo A-16 a la Demanda.

2024, sobre todo porque el Informe final no fue objetado por la UNAC<sup>44</sup>. El Consorcio explica que la no objeción del Informe final por la UNAC implica aprobación ficta respecto a la fecha de culminación del servicio<sup>45</sup>.

98. Por otro lado, entre los medios probatorios presentados por la Demandada, está el Informe N° 007-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 29 de enero de 2024, en el cual se registran las observaciones al servicio y se adjuntan veinte fotos que demuestran dichas observaciones. El Informe concluye que, antes de dar la conformidad, se debe verificar que el Consorcio haya eliminado todo el desmonte y se recomienda enviar el documento al Consorcio para el levantamiento de observaciones en un plazo de 10 días:



*Informe N° 007-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC, Anexo 5 a la Contestación de Demanda*

99. Cabe señalar que el citado Informe constituye un documento interno remitido por una profesional al Jefe de la Unidad de Servicios Generales, cuyo objeto fue dejar constancia de las observaciones advertidas al servicio luego de una inspección o recorrido efectuado en las instalaciones. Asimismo, del punto III. Recomendaciones se desprende que se propuso remitir dicho documento al Consorcio para el levantamiento de observaciones, lo que evidencia que no se trató de un acta de recepción con observaciones ni de un documento bilateral emitido en presencia de ambas Partes, sino de una actuación unilateral elaborada por la UNAC y posteriormente comunicada a la Demandante. Por tanto, el recomendado plazo de diez días para la subsanación de las observaciones no constituye el plazo indicado bajo el artículo 168.4 del RLCE. Asimismo, una parte de las “observaciones” incluidas en este Informe no se refiere propiamente al servicio bajo el Contrato sino a una serie de incidencias ocurridas durante su ejecución, como cables o canaletas desprendidas o tomacorrientes sin electricidad<sup>46</sup>.
100. Además, la UNAC presentó en el arbitraje el Informe técnico del servicio de desmontaje e instalación de pisos de porcelanato de la Facultad de Ciencias Contables, enviado el 25 de enero de 2024 al Decano de la Facultad de Ciencias Contables, y en el cual se informa – con material fotográfico y descripción detallada – de los daños ocasionados por parte del Consorcio en los cinco pisos de la Facultad; asimismo, se incluye la recomendación de no solicitar los servicios del Consorcio para futuros trabajos<sup>47</sup>. Del análisis de dicho Informe se advierte que las observaciones no se refieren propiamente al estado o culminación de los trabajos, sino a incidencias ocurridas durante su ejecución, tales como cables o tomacorrientes dañados o no instalados, elementos (paredes, puertas u otros) manchados con cemento, así como falta de energía eléctrica en determinados puntos, etc.

<sup>44</sup> Demanda, pág. 27.

<sup>45</sup> Demanda, pág. 28.

<sup>46</sup> Informe N° 007-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC.

<sup>47</sup> Oficio N° 006-2024-CSG-FCC-UNAC del 26 de enero de 2024 que contiene el Informe Técnico del 25 de enero de 2024.

101. La Demandada indica en sus informes contemporáneos que el servicio fue recepcionado con observaciones el 12 de marzo de 2024:

✓ **Penalizaciones: De acuerdo al seguimiento en la ejecución de actividades, el proveedor Consorcio PQA solicita entregar el servicio el 08 de marzo del 2024, por lo que le corresponde la aplicación de penalidad por retraso injustificado de 78 días. La recepción del servicio con observaciones se ha realizado el pasado 12 de marzo del 2024, por lo que le corresponde la aplicación de penalidad por retraso injustificado de 78 días.**

*Informe N° 018-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC, Anexo 4 a la Contestación de Demanda*

102. No obstante, la propia UNAC reconoció relevancia jurídica a la Carta N° 040-2023-UNAC/PQA del 5 de febrero de 2024, dado que tras su recepción convocó formalmente al acto de recepción del servicio para el 8 de febrero de 2024 a las 9:00am<sup>48</sup>. Dicho documento evidencia que la propia UNAC consideró que, a partir de la recepción de la referida Carta del 5 de febrero de 2024, correspondía iniciar la etapa de recepción del servicio. Ello no significa, sin embargo, que la Demandada estimase que el servicio estaba correctamente culminado y libre de observaciones, sobre todo a la luz de los informes de finales de enero de 2024, en los cuales la UNAC registró fotográficamente daños y trabajos pendientes. También durante la Audiencia Única la UNAC indicó que la convocatoria a la recepción para el 8 de febrero de 2024 no es una prueba que acredite un reconocimiento por parte de la Demandada del término del plazo del servicio<sup>49</sup>. Lo que sí revela la convocatoria a la recepción es que, para la propia Demandada, la situación contractual había pasado de mera ejecución eventualmente atrasada a una fase de evaluación para recepción, aun existiendo observaciones.
103. De lo descrito se desprende que la recepción del servicio fue convocada para el 8 de febrero de 2024<sup>50</sup>, pero se realizó aproximadamente un mes más tarde, el 12 de marzo de 2024<sup>51</sup>.
104. El resumen de eventos preparado por la UNAC en el Informe Técnico N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA del 7 de noviembre de 2024 menciona la Carta N° 040-2023-UNAC/PQA del Consorcio, pero no aclara qué sucedió entre el 9 de febrero y el 5 de marzo de 2024, fecha en la cual se indica que el Consorcio informa sobre el levantamiento de las observaciones:

- 1.14. Con fecha de 09/02/2024, mediante la Carta N°043-2023-UNAC/PQA, el representante del Consorcio PQA, remite el informe situacional de la entrega del servicio, que se le fue notificada para el 08/02/2024 a las 9am para la recepción del "Servicio de Desmontaje e Instalación de Pisos de Porcelanato de la FCC y FCE de la UNAC", en el cual indican que se hicieron presente puntualmente a fin de hacer el recorrido por las instalaciones intervenidas y recibir observaciones, en caso de existir, para la subsanación y entrega del servicio en óptimas condiciones y recomienda lo conveniente; asimismo indica su preocupación del por qué no se ha levantado un acta de todo lo actuado el día 08/02/2024 con todo los intervenidos ( contratista, usuarios, y supervisores), con las observaciones pertinentes en caso de existir, y solicitan que esa recepción se haga dentro del respecto, profesionalismo, seriedad.
- 1.15. Con fecha 05/03/2024, mediante la Carta N°046-2023-UNAC/PQA, emitida por el representante común del Consorcio PQA, emite un informe a la Unidad de Servicios Generales, informando sobre el levantamiento de observaciones, especificando todo el pliego de observaciones y adjunta el panel fotográfico del levantamiento de las observaciones especificadas por puntos.

*Informe Técnico N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA, Anexo 10.2 a la Contestación de la Ampliación*

<sup>48</sup> Anexo A-16 a la Demanda.

<sup>49</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:08:40.

<sup>50</sup> Anexo A-16 a la Demanda.

<sup>51</sup> Anexo 10 a la Contestación de Demanda.

105. En la Carta 48-2023-UNAC-PQA, notificada a la UNAC el 3 de abril de 2024<sup>52</sup>, el Consorcio expone un recuento de los hechos, incorporando además diversas comunicaciones cursadas entre las Partes en febrero de 2024. En dicho documento, el Consorcio señala que uno de los usuarios no estuvo presente en la recepción convocada para el 8 de febrero de 2024. Posteriormente, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remitió el Oficio N° 086-2024-FCC, en el que sostuvo que “no es cierta la afirmación que se haya terminado el servicio correspondiente al desmontaje e instalación de pisos de porcelanato” y propuso fijar el 12 de febrero de 2024 como nueva fecha de recepción<sup>53</sup>. Según el Consorcio, dicho Oficio le fue notificado el mismo 12 de febrero, por lo que la Demandante propuso que la recepción se realice el 15 de febrero de 2024.
106. En respuesta, la Unidad de Servicios Generales indicó – tal como se comprueba en el Anexo A-14 – que realizaría una inspección previa el 14 de febrero de 2024. Asimismo, se consigna que el 23 de febrero de 2024 la ingeniera Reyes remitió al Consorcio un *check list* de revisión de entrega del servicio con diversas observaciones que – según la Demandante – en el 99% no se referían a las partidas contractuales<sup>54</sup>. Finalmente, el 5 de marzo de 2024, el Consorcio notificó la subsanación de los elementos del *check list*, tras lo cual la UNAC convocó la recepción del servicio para el 12 de marzo de 2024.
107. Para tener más claridad sobre los acontecimientos que ocurrieron entre el 27 de enero de 2024 – fecha en la cual el Consorcio alega haber culminado del servicio – y el 5 de marzo de 2024 – fecha en la cual la Demandada considera que se entregó el servicio, durante la Audiencia Única el Árbitro Único formuló preguntas para saber qué hechos ocurrieron en ese periodo<sup>55</sup>.
108. El abogado del Consorcio indicó en respuesta que los Decanos no comparecieron en la recepción del 8 de febrero de 2024 y que en marzo de 2024 se realizaron coordinaciones con los Decanos de ambas Facultades<sup>56</sup>. El representante del Consorcio aclaró que quien faltó el 8 de febrero de 2024 fue el Decano de la Facultad de Ciencias Contables<sup>57</sup> y que efectivamente – y contrario a su experiencia con las recepciones – no se suscribió un acta<sup>58</sup>; posteriormente, de forma verbal, se acordó que la recepción sería en la quincena de febrero de 2024, lo cual no ocurrió y, finalmente, la misma se dio con observaciones en marzo de 2024<sup>59</sup>.
109. Por su parte, la Demandada señaló que no hay acta de lo sucedido el 8 de febrero de 2024, por lo cual no se sabe qué ocurrió en esa fecha, mientras que el acta de recepción del 1 de abril de 2024 sí está suscrito por todas las Partes, incluidos los dos Decanos y la Unidad de Servicios Generales de la UNAC<sup>60</sup>.
110. Antes de finalizar la Audiencia Única, el Árbitro Único otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las Partes puedan presentar medios probatorios adicionales al respecto.
111. Entre los nuevos medios probatorios que la UNAC presentó el 25 de febrero de 2026 están los siguientes documentos:

---

<sup>52</sup> Anexo A-14 a la Demanda.

<sup>53</sup> Anexo A-14 a la Demanda, pág. 24/72.

<sup>54</sup> Anexo A-14 a la Demanda, pág. 25/72.

<sup>55</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:10:00.

<sup>56</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:11:00.

<sup>57</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:12:40.

<sup>58</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:13:20.

<sup>59</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:16:00.

<sup>60</sup> Grabación por Zoom, minuto 02:19:00.

- a. Informe N° 12-2026-CRR-USG-DIGA-UNAC elaborado el 24 de febrero de 2026, en el cual se indica, entre otros, que las penalidades por mora aplicaron a partir del 15 de diciembre de 2023, fecha que la UNAC considera como término del plazo contractual; que la recepción del servicio no se realizó el 8 de febrero de 2024, dado que *“el servicio no había sido concluido en su totalidad y LAS AULAS Y AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y CIENCIAS ECONÓMICAS NO SE ENCONTRABAN EN ÓPTIMAS CONDICIONES.”*, para lo cual se adjuntan 12 fotos con marca de fecha del 26 de enero de 2024 y 6 fotos con marca de fecha del 8 de febrero de 2024; se concluye que por estas razones no se realizó la recepción el 8 de febrero de 2024 *“si no hasta que Consorcio PQA habilite las aulas y ambientes”*.
  - b. Acta de Recepción de Servicio del 1 de abril de 2024 que ya había sido presentada como Anexo 11 a la Contestación de Demanda.
  - c. Carta N° 080-2024-CONSORCIOPQA/UNAC del 26 de marzo de 2024, mediante la cual el Consorcio indica que ha cumplido con subsanar las observaciones referentes al Acta de Recepción de Servicios con Conservaciones (sic) del 12 de marzo de 2024, *“en donde se hizo la recepción del servicio en referencia”*.
  - d. Carta N° 0046-2023-UNAC/PQA del 4 de marzo de 2024, en la cual el Consorcio indica que ha cumplido con subsanar las observaciones hechas al servicio en referencia. Dado que esta carta es de fecha anterior a la recepción con observaciones realizada el 12 de marzo de 2024, parece referirse a las observaciones del *check list* mencionado en el Anexo A-14 a la Demanda.
  - e. Informe N° 018-2023-CRR-USG-UNAC del 7 de diciembre de 2023, en el cual se indican irregularidades relacionadas con el SCTR del personal del Consorcio. Se concluye que la Demandante incurrió en 6 ocurrencias por SCTR vencido, las cuales constituyen hechos penalizables según la UNAC.
  - f. Acta de Recepción de Servicio con Observaciones del 12 de marzo de 2024 que ya había sido presentada como Anexo 10 a la Contestación de Demanda.
  - g. Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 17 de abril de 2024 que ya había sido presentada como Anexo 12 a la Contestación de Demanda.
  - h. Oficio N° 137-2026-UT del 24 de febrero de 2026, en el cual se indica que la ejecución de la carta fianza al mismo tiempo que el cobro de penalidades es un tema que debería consultarse con especialista legal que preparó el Informe Técnico Legal N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA.
112. Por su parte, el 26 de febrero de 2026, el Consorcio presentó como medio probatorio nuevo la Carta N° 043-2023-UNAC/PQA enviada a la UNAC el 9 de febrero de 2024, en la cual se indica que la Demandada no estuvo presente en la recepción del servicio convocada para el día anterior. El Consorcio también deja constancia de que no se levantó ningún acta el 8 de febrero de 2024 por circunstancias que desconoce<sup>61</sup>.
113. Para la Árbitro Único los documentos contemporáneos revisten mayor valor probatorio que los alegatos o informes formulados durante este arbitraje, en la medida en que aquellos se originan en el

---

<sup>61</sup> Medio probatorio presentado por la Demandante el 26 de febrero de 2026, en cumplimiento con el plazo otorgado por la Árbitro Único.

desarrollo mismo de la relación contractual y, a diferencia de estos últimos, no fueron elaborados con la finalidad de sustentar la posición en el marco de una controversia. Incluso cuando se trata de comunicaciones cursadas por una de las Partes a la otra, su contenido puede ser valorado como un reflejo de los hechos ocurridos, especialmente cuando no ha sido oportunamente cuestionado por la otra Parte.

114. Así, en la Carta N° 048-2023-UNAC/PQA del 3 de abril de 2024, mediante la cual el Consorcio solicita la no aplicación de penalidades por atraso justificado, expone un recuento detallado de los hechos que la Árbitero Único considera particularmente ilustrativo para comprender la etapa de recepción del servicio, especialmente en el periodo entre la primera convocatoria y la recepción finalmente realizada el 12 de marzo de 2024. Según se resume en la mencionada Carta, luego del 8 de febrero de 2024, las Partes estuvieron en comunicación para establecer una nueva fecha de recepción del servicio, la cual finalmente se realizó el 12 de marzo de 2024.
115. Por otro lado, en el Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 17 de abril de 2024<sup>62</sup>, la UNAC reconoció que “*El informe técnico correspondiente a los entregables de la Sección VIII de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2023-UNAC fueron presentados en la Oficina de Servicios Generales el 05 de febrero del 2024*” (subrayado agregado). No obstante, el citado Informe señala que la actividad “*01.01.10 Eliminación de material de demolición*”<sup>63</sup> fue terminada el 20 de febrero de 2024; según la Demandada, después de esa fecha, el Consorcio estuvo resanando y mejorando los acabados de los pisos y notificó el fin de su servicio el 8 de marzo de 2024 (a pesar de que en este arbitraje la Demandada reconoce la entrega del servicio el 5 de marzo de 2024):

✓ **Penalidades:** De acuerdo al seguimiento en la ejecución de actividades, el proveedor Consorcio PQA terminó la actividad: “01.01.10 Eliminación de material de demolición” el 20 de febrero del 2024, después de esta fecha, el Consorcio PQA estuvo resanando y mejorando los acabados de los pisos. El Consorcio PQA notificó el fin de su servicio el 08 de marzo del 2024, por lo que le corresponde la aplicación de penalidad por retraso injustificado de 79 días.

*Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 17 de abril de 2024*

*(Anexo 12 a la Contestación de Demanda)*

116. En el mismo Informe, se indica que el levantamiento de las observaciones del 12 de marzo de 2024 fue informado por el Consorcio el 26 de marzo de 2024:

**El Acta de Entrega de Servicio con observaciones se firmó el 12 de marzo del 2024, las que fueron subsanadas dentro del plazo otorgado al proveedor. El informe de levantamiento de las observaciones del servicio se presentó a la Oficina de Abastecimiento el 26 de marzo del 2024.**

*Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 17 de abril de 2024*

*(Anexo 12 a la Contestación de Demanda)*

117. En resumen, ese documento contemporáneo evidencia que, para la UNAC, la culminación del servicio se produjo el 8 de marzo de 2024, mientras que con posterioridad a esa fecha se prosiguió con el levantamiento de las observaciones hasta el 26 de marzo de 2024. La fecha de corte para la aplicación de las penalidades por mora fue, en todo caso, el 5 de marzo de 2024<sup>64</sup>.
118. La comparación de los dos documentos contemporáneos preparados por ambas Partes – la Carta N° 048-2023-UNAC/PQA del Consorcio y el Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC de

<sup>62</sup> Anexo 12 a la Contestación de Demanda.

<sup>63</sup> Ver Cronograma, Anexo A-10 a la Demanda.

<sup>64</sup> Contestación de Demanda, pág. 16.

la Demandada – permite entender que las Partes estaban en discrepancia sobre el estado del servicio en el mes de febrero de 2024. Si bien el Consorcio aseguraba haber culminado la ejecución del Contrato, alcanzando el 100% del servicio el 27 de enero de 2024, la UNAC consideraba que los trabajos no habían concluido hasta marzo de 2024. Por ejemplo, la actividad “01.01.10 Eliminación de material de demolición” mencionada en el Informe estaba prevista en el Cronograma para los días 35-41 del plazo de ejecución contractual, por lo cual, la culminación de esa tarea recién el 20 de febrero de 2024 confirmaría un retraso por parte del Consorcio. No obstante, en su Informe final del 27 de enero de 2024, el Consorcio registró el cumplimiento de la actividad 01.01.10 al 100% al cierre del Informe<sup>65</sup>.

119. Cabe señalar, como indica la Demandante<sup>66</sup>, que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que la UNAC hubiese cuestionado oportunamente el Informe final presentado por el Consorcio. Asimismo, la Demandada tampoco ha alegado en el presente arbitraje haber formulado observación o rechazo expreso respecto de dicho documento. Si bien la falta de cuestionamiento no equivale a su aceptación – tal como sostuvo la UNAC en la Audiencia Única al señalar que, en la administración pública, la aceptación debe ser expresa y no tácita<sup>67</sup> - la convocatoria a la recepción para el 8 de febrero de 2024, posterior a la recepción del Informe, evidencia que, para la propia UNAC, el servicio ya no se encontraba en ejecución y podía ingresar en la fase de recepción, aun cuando existieran observaciones.
120. Habiendo convocado la UNAC al acto de recepción y no habiéndose presentado uno de los usuarios a realizarlo, y sin haber levantado un acta de lo actuado en aquella fecha, corresponde imputarle a la Demandada cualquier retraso derivado de la frustración de dicha etapa. En efecto, el Consorcio sostenía haber culminado el servicio, había presentado el entregable correspondiente y acudió al lugar, fecha y hora señalados por la propia UNAC para la recepción. En tales circunstancias, al no realizarse la recepción del servicio por inasistencia de uno de los representantes de la UNAC<sup>68</sup>, el Consorcio no puede verse perjudicado con la imputación de mora vinculada a la recepción de una prestación ya puesta a disposición. Si la propia Demandada convoca a la recepción y luego no comparece sin justificación acreditada, el retraso resultante no puede ser atribuido al Consorcio, quien manifestó encontrarse apto para dicho acto.
121. Aun si se aceptase – como sostiene la UNAC en su Informe N° 12-2026-CRR-USG-DIGA-UNAC elaborado el 24 de febrero del presente año – que el servicio no se encontraba concluido y que por ello no correspondía su recepción, la Demandada debió haber dejado constancia en un acta de la diligencia frustrada o, cuando menos, en algún documento emitido el 8 de febrero de 2024 o en fecha inmediatamente posterior. Sin embargo, no obra en el expediente documento contemporáneo alguno que registre tal versión, ni tampoco consta en los informes elaborados por la propia UNAC en ese periodo mención expresa a que la recepción no se realizó el 8 de febrero de 2024 por encontrarse incompleto el servicio.
122. Por el contrario, en el expediente obran medios probatorios que evidencian que el Consorcio procuró de manera activa la convocatoria a la recepción del servicio (según descrito en los párrafos 105-106), mientras que la UNAC fue postergando dicha diligencia, la cual finalmente se dio el 12 de marzo de 2024. Si bien la Demandada habría postergado la recepción en atención a diversas observaciones sobre la ejecución del servicio – lo que también se desprende del Informe N° 12-2026-CRR-USG-

---

<sup>65</sup> Anexo A-16 a la Demanda.

<sup>66</sup> Demanda, pág. 27.

<sup>67</sup> Grabación de la Audiencia, minuto 2:25:20.

<sup>68</sup> Alegatos finales del Consorcio, pág. 8.

DIGA-UNAC del 24 de febrero de 2026 y permite inferir que no consideraba el servicio como culminado – tales observaciones, como por ejemplo el *check list* enviado al Consorcio, no corresponden a aquellas previstas para la etapa de recepción conforme al artículo 168.4 del RLCE.

123. En ese contexto, la UNAC debió emplear las herramientas contractuales y previstas en la normativa de contrataciones: convocar oportunamente a la recepción y formular las observaciones en ese acto o, de ser el caso que el servicio manifiestamente no cumpliera con las características y condiciones ofrecidas, no otorgar la conformidad y tener por no ejecutada la prestación, con la aplicación de penalidades por mora<sup>69</sup>, dejando en todo caso constancia de los hechos. Al no proceder de esa manera, la UNAC impidió el acceso del Consorcio a la etapa de recepción con observaciones en los términos previstos por la normativa aplicable, trasladándole indebidamente las consecuencias del retraso generado. En consecuencia, no es posible sostener que el término del servicio se dio el 5 de marzo de 2024.
124. En base al todo material probatorio que obra en el expediente, la Arbitro Único ha podido establecer la siguiente línea de tiempo en relación con la finalización del servicio:
- a. El **26 de enero de 2024**, mediante Oficio N° 006-2024-CSG-FCC-UNAC se remite internamente en la UNAC el Informe de Evaluación de Proveedores N° 01-2024 del 25 de enero de 2024, en el cual se indican daños ocasionados por el personal del Consorcio durante la ejecución del Contrato<sup>70</sup>.
  - b. El **29 de enero de 2024**, la UNAC emite el Informe N° 007-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC, en el cual se registran las observaciones al servicio y se adjuntan veinte fotos que demuestran dichas observaciones<sup>71</sup>.
  - c. En caso de los dos documentos con observaciones mencionados en literales anteriores, no se trata de las observaciones realizadas durante la recepción del servicio sino durante su ejecución.
  - d. Mientras tanto, el Consorcio sostiene en su Informe final que, al **27 de enero de 2024**, el cumplimiento de los servicios estaba al 100%. Dicho Informe se adjunta a la Carta 040-2023-UNAC-PQA notificada a la UNAC el **5 de febrero de 2024**, y mediante la cual el Consorcio notifica el cumplimiento contractual<sup>72</sup>. Asimismo, en el Informe N° 024-2024-CRR-USG-DIGA-UNAC del 17 de abril de 2024 la UNAC reconoce dicho Informe Técnico como entregable de la Sección VIII de los Términos de Referencia<sup>73</sup>.
  - e. El **6 de febrero de 2024**, la UNAC convoca a los Decanos de Ciencias Contables y de Ciencias Económicas a la recepción del servicio para el jueves **8 de febrero de 2024**, a las 09:00 am<sup>74</sup>. No obstante, la recepción del servicio no se dio el día designado. Asimismo, el **9 de febrero de 2024** el Consorcio dejó constancia de que el 8 de febrero de 2024 se presentó al lugar de recepción, pero ese día no se levantó un acta de todo lo actuado; asimismo, el Consorcio solicita que se realice la recepción<sup>75</sup>.

---

<sup>69</sup> El último párrafo de la Cláusula Novena del Contrato.

<sup>70</sup> Anexo 6 a la Contestación de Demanda.

<sup>71</sup> Anexo 5 a la Contestación de Demanda.

<sup>72</sup> Anexo A-16 a la Demanda.

<sup>73</sup> Anexo 12 a la Contestación de Demanda.

<sup>74</sup> Anexo A-15 a la Demanda.

<sup>75</sup> Carta N° 043-2023-UNAC/PQA enviada a la UNAC el 9 de febrero de 2024; medio probatorio presentado por la Demandante el 26 de febrero de 2026, en cumplimiento con el plazo otorgado por la Arbitro Único.

- f. Mediante el Oficio N° 086-2024-FCC, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remitió, propuso fijar el **12 de febrero de 2024** como nueva fecha de recepción. Según el Consorcio, dicho Oficio le fue notificado el mismo 12 de febrero, por lo que la Demandante propuso que la recepción se realice el **15 de febrero de 2024**<sup>76</sup>.
  - g. La Unidad de Servicios Generales indicó que realizaría una inspección previa el **14 de febrero de 2024**<sup>77</sup>.
  - h. El **23 de febrero de 2024** la ingeniera Reyes remitió al Consorcio un *check list* de revisión de entrega del servicio con diversas observaciones<sup>78</sup>. El **5 de marzo de 2024**, el Consorcio notificó la subsanación de los elementos del *check list*, tras lo cual la UNAC convocó la recepción del servicio para el 12 de marzo de 2024. La UNAC considera el 5 de marzo de 2024 como la fecha de la entrega del servicio<sup>79</sup>.
  - i. La recepción se realizó el **12 de marzo de 2024**, tal como consta en el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones<sup>80</sup>, firmada por ambas Partes y en la cual se otorgó a la Demandante el plazo de 14 días calendario para el levantamiento de las observaciones<sup>81</sup>.
  - j. El **1 de abril de 2024** las Partes firmaron el Acta de Recepción del Servicio, en el cual consta que el Consorcio ha concluido con el levantamiento de las observaciones según el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones.
125. La línea de tiempo del párrafo anterior ha sido construida a partir de los hechos acreditados con los medios probatorios y de lo alegado por ambas Partes en todos los escritos y durante la Audiencia Única. Asimismo, la Árbitero Único concluye que el servicio fue puesto a disposición de la UNAC para su recepción el **5 de febrero de 2024**, fecha en la cual el Consorcio remitió a la UNAC la Carta N° 040-2023-UNAC/PQA, acompañando su Informe final y comunicando la culminación del servicio. A partir de ese momento, correspondía a la Demandada impulsar las actuaciones propias de la etapa de recepción y verificación de la prestación. En consecuencia, el período transcurrido entre dicha fecha y la recepción formalizada el 12 de marzo de 2024 no puede ser calificado como mora imputable al Consorcio.
126. Finalmente, cabe precisar que la Árbitero Único no comparte la posición de la Demandante en cuanto sostiene que la fecha de culminación sea el 27 de enero de 2024, por constar así en el Informe final elaborado ese día. La culminación de una prestación no produce efectos frente a la Entidad mientras no le sea debidamente comunicada y puesta a su disposición para la correspondiente recepción. Conforme a los Términos de Referencia, el Consorcio debía presentar el Informe final como entregable exigido, razón por la cual la fecha relevante para este análisis no es la de su elaboración interna o la consignada en el mismo como fecha de culminación, sino la de su presentación a la UNAC, esto es, el **5 febrero de 2024**.

---

<sup>76</sup> Anexo A-14 a la Demanda, pág. 48/72.

<sup>77</sup> Anexo A-14 a la Demanda, pág. 46/72.

<sup>78</sup> Anexo A-14 a la Demanda.

<sup>79</sup> Contestación de Demanda, pág. 12.

<sup>80</sup> Anexo 10 a la Contestación de Demanda.

<sup>81</sup> Anexo 10 a la Contestación de Demanda.

## 1.2. Otras penalidades

### A. Posición de la Demandante

127. En cuanto a las otras penalidades aplicadas en el monto de S/ 88,500.00, la Demandante cita el artículo 163 del RLCE, el cual señala que para poder establecer las penalidades distintas a las penalidades por mora, hay que definir con claridad y precisión el hecho sancionable y, además, hay que indicar el procedimiento que garantice una verificación adecuada del supuesto y brinde la posibilidad de ejercer el derecho de defensa antes de su imposición<sup>82</sup>. Para ejemplificar lo indicado por la norma, la Demandante cita dos opiniones del OSCE<sup>83</sup>.
128. En el presente caso, según el Consorcio, las otras penalidades establecidas en la cláusula duodécima del Contrato, tanto como en los términos de referencia de las bases, no cuentan con el procedimiento exigido por el artículo 163.1 del RLCE<sup>84</sup>. Por no haberse consignado el procedimiento mediante el cual se verificaría la configuración de las otras penalidades, ni el procedimiento que se seguiría para la imposición de la penalidad correspondiente, la Demandante concluye que las otras penalidades aplicadas por la UNAC son integralmente inválidas y, como tales, carentes de todo valor jurídico<sup>85</sup>. En consecuencia, debería ordenarse la inmediata restitución del valor de S/ 88,500.00<sup>86</sup>.
129. La Demandante sostiene que la imposición de las “otras penalidades” violó flagrantemente el principio de objetividad, dado que los documentos del procedimiento de selección y el Contrato no han previsto el procedimiento previo y claramente definido para la imposición de las penalidades, tal como exige el artículo 163.1 del RLCE; según la Demandante, no se ha consignado el procedimiento mediante el cual se verificaría la configuración de las otras penalidades ni, mucho menos, el procedimiento que se seguiría para la imposición de la penalidad correspondiente<sup>87</sup>.

### B. Posición de la Demandada

130. En respuesta, la UNAC sostiene que las otras penalidades se aplicaron en el monto de S/ 88,500.00 en el Formato N° 12 – Formato de Conformidad de Servicios del 19 de abril de 2024<sup>88</sup>. Para la Demandada, la aplicación de las otras penalidades sí deriva de las bases integradas del concurso público y la Cláusula Duodécima del Contrato<sup>89</sup>. En ambos documentos aparece el concepto de la penalidad y el monto correspondiente. La UNAC aplicó las otras penalidades por ausencia del Jefe de servicio desde enero de 2024 y del Prevencionista desde febrero de 2024, tanto como por el personal sin SCTR, tal como fue reflejado en el Informe N° 033-2024-CR-USG-DIGA-UNAC (Anexo 08 a la Contestación de la Ampliación de Demanda)<sup>90</sup>.

### C. Análisis de la Árbitro Único

131. La controversia radica en si la aplicación de las otras penalidades se dio conforme a la normativa de contrataciones, en este caso, al artículo 163.1 del RLCE que establece lo siguiente:

*163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes*

---

<sup>82</sup> Demanda, pág. 30.

<sup>83</sup> Anexos A-18 y A-19 a la Demanda.

<sup>84</sup> Demanda, pág. 32.

<sup>85</sup> Demanda, pág. 33.

<sup>86</sup> Demanda, pág. 33.

<sup>87</sup> Demanda, pág. 29-32.

<sup>88</sup> Contestación de Demanda, pág. 16.

<sup>89</sup> Contestación de Demanda, pág. 16.

<sup>90</sup> Contestación de Demanda, pág. 16-17.

y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.


132. La citada norma permite la aplicación de penalidades distintas a las penalidades por mora siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales al objeto de contratación. Además, la norma exige establecer la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. En el presente caso, las Partes discrepan sobre la existencia del procedimiento indicado.
133. La Cláusula Duodécima estableció otras penalidades de la siguiente manera:

<b>OTRAS PENALIDADES</b>	
<b>Penalidad durante la ejecución:</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Penalidad</b>
Por cada día de atraso de la presentación del Plan de Trabajo	S/. 400
Penalidad "Equipo de protección personal" Cuando el contratista no cumpla con dotar los implementos de seguridad y controlar el uso de los mismo en su personal	S/. 400 por cada ocurrencia
Personal por la ausencia total o parcial del personal clave: Responsable del servicio, será verificado por el Supervisor o Inspector designado por la entidad	S/. 500 por cada ocurrencia (diario)
Personal por la ausencia total o parcial del personal clave: prevencionista, será verificado por el Supervisor o Inspector designado por la entidad	S/. 500 por cada ocurrencia (diario)
Penalidad por SCTR vencido Por no contar con el SCTR vigente del personal durante la ejecución de la prestación	S/. 500 por cada ocurrencia

*Contrato, Anexo A-1 a la Demanda*

134. El Contrato refleja, por su parte, lo establecido en los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios:

<b>XV. OTRAS PENALIDADES</b>	
<b>Penalidad durante la ejecución:</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Penalidad</b>
Por cada día de atraso de la presentación del Plan de Trabajo	S/. 400
Penalidad "Equipo de protección personal" Cuando el contratista no cumpla con dotar los implementos de seguridad y controlar el uso de los mismo en su personal	S/. 400 por cada ocurrencia
Personal por la ausencia total o parcial del personal clave: Responsable del servicio, será verificado por el Supervisor o Inspector designado por la entidad	S/. 500 por cada ocurrencia (diario)
Personal por la ausencia total o parcial del personal clave: prevencionista, será verificado por el Supervisor o Inspector designado por la entidad	S/. 500 por cada ocurrencia (diario)
Penalidad por SCTR vencido Por no contar con el SCTR vigente del personal durante la ejecución de la prestación	S/. 500 por cada ocurrencia



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES  
Mg. Ing. Gualberto Huamán Leiva  
JEFE

*Términos de Referencia para la Contratación de Servicios, Anexo A-11 a la Demanda*

135. Como se nota en las tablas, tanto los Términos de Referencia como en el Contrato se establecieron tanto el concepto como el monto por el cual aplicarían las otras penalidades. La controversia que se debe resolver es si tales datos son suficientes para considerarlos como “procedimiento” requerido bajo la citada norma del RLCE.
136. La Demandante considera que no y se fundamenta en las Opiniones 003-2022/DTN y 052-2022/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, “OSCE”) (Anexos A-18 y A-19 a la Demanda). En la primera de las mencionadas opiniones se indica que existen tres requisitos indispensables que deben precisarse en los documentos del procedimiento de selección para que se puedan aplicar otras penalidades: “(i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo estos tres requisitos indispensables para la aplicación de la penalidad.”<sup>91</sup>. Se concluye que, contrario sensu, no será posible aplicar otras penalidades cuando el procedimiento de verificación de la penalidad no estuviese contemplado.
137. De manera similar, en la segunda opinión citada se indica lo siguiente:
- “En ese sentido, si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”, dicha penalidad no podrá ser aplicada al contratista.”<sup>92</sup>*
138. De las opiniones citadas se desprende que para la aplicación de las penalidades es uno de tres requisitos indispensables establecer el procedimiento de verificación de la penalidad para que esta pueda aplicar. En el presente caso, los Términos de Referencia y el Contrato contienen solamente los supuestos de aplicación de la penalidad y la forma de cálculo, mas no el tercer elemento indicado.
139. Si bien las opiniones del OSCE no tienen carácter vinculante para terceros ni para el presente caso, tienen carácter orientador y persuasivo. Al provenir del OSCE, sirven como interpretación autorizada de la normativa de contrataciones, en este caso del artículo 163.1 del RLCE. Por tanto, lo indicado en ellas ayuda en la valoración de los argumentos expuestos por las Partes. De hecho, los tres elementos considerados en las opiniones se desprenden directamente del texto de la norma bajo análisis: “Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, ..., la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar” (subrayado agregado).
140. La Árbitro Único coincide con la Demandante en que la cláusula contractual que establece las otras penalidades no establece el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, por lo cual no es posible aplicar dichas penalidades. Está claramente establecido el supuesto de aplicación de la penalidad en la primera columna de la tabla de Otras penalidades, tanto como la forma de cálculo en la segunda columna. Tanto los Términos de Referencia como el Contrato no establecen el procedimiento de verificación. Permitir la aplicación de las otras penalidades sin ese requisito indispensable dejaría al Consorcio en un estado de indefensión al momento de su aplicación y, posteriormente, al momento de cuestionar esa aplicación.
141. Por los motivos indicados, las otras penalidades impuestas al Consorcio por el valor de S/ 88.500,00 no debieron haberse aplicado y, por tanto, son declaradas ineficaces e inoponibles en su totalidad. En consecuencia, se ordena la devolución del monto total de S/88.500,00 (ochenta y ocho mil quinientos con 00/100 soles), indebidamente descontado de la contraprestación del Contrato.

---

<sup>91</sup> Opinión 003-2022/DTN del OSCE, numeral 2.2 – Anexo A-18 a la Demanda.

<sup>92</sup> Opinión 052-2022/DTN del OSCE, pág. 4; también ver numeral 2.4.1 – Anexo A-19 a la Demanda.

### 1.3. Conclusión sobre la Primera Pretensión Principal

142. Para determinar si el Consorcio entregó el servicio dentro del plazo contractual o si incurrió en mora, corresponde establecer, en primer término, la fecha final de ejecución que resulte luego de incorporar los retrasos justificados analizados en las subsecciones precedentes. En segundo término, corresponder determinar cuándo deben considerarse culminados los trabajos del Consorcio. En tercer término, al existir mora entre esas dos fechas, corresponde determinar los días de retraso y el monto de penalidades por mora que apliquen.
143. La *Árbitro Único* ya ha determinado que las Partes coincidieron en reconocer que, inicialmente y como consecuencia de la entrega tardía de la zona de trabajo, la fecha de culminación del Contrato se postergó al 21 de diciembre de 2023 (ver pár. 54). Posteriormente, a raíz del cambio de porcelanato en virtud de la Adenda N° 02, la UNAC reconoció veinticuatro días calendario como retraso no imputable al Consorcio. En consecuencia, la fecha de culminación contractual se prorrogó hasta el 15 de enero de 2024 (ver pár. 59). Asimismo, la *Árbitro Único* ha determinado que corresponde reconocer adicionalmente al Consorcio ocho días calendario destinados a la gestión de la compra del nuevo tipo de porcelanato, lo cual prorrogó la fecha de término al 23 de enero de 2024 (ver pár. 66). En cambio, no corresponde reconocer los cuatro días adicionales solicitados por concepto de feriados y días no laborables en las festividades de fin de año (ver pár. 80).
144. Establecido que la fecha de término del servicio bajo el Contrato fue el 23 de enero de 2024, y que el servicio fue puesto a disposición de la Demandada el 5 de febrero de 2024, el Consorcio incurrió en un retraso no justificado entre ambas fechas. Dicho periodo comprende trece días calendario, por los cuales procede la aplicación de penalidades por mora.
145. De acuerdo con el cálculo realizado sobre la base de la Cláusula Duodécima del Contrato, la penalidad diaria por mora asciende a S/ 8,644.12<sup>93</sup>. Por tanto, el monto total aplicable por trece días de retraso equivale a S/ 112,373.56 (ciento doce mil trescientos setenta y tres con 56/100 soles). Toda vez que la UNAC aplicó penalidades por mora hasta el límite contractual equivalente a dieciocho días, la *Árbitro Único* declara ineficaz la penalidad por mora impuesta respecto de cinco días indebidamente computados por la Demandada, cuyo monto equivale a S/ 43,220.60 (cuarenta y tres mil doscientos veinte con 60/100 soles), por lo cual procede la devolución de dicho monto a favor del Consorcio.
146. Por otro lado, en cuanto a las otras penalidades, la *Árbitro Único* declara ineficaces en su integridad las “otras penalidades impuestas” por la UNAC al Consorcio, por lo cual procede la devolución del monto de S/ 88,500.00 por este concepto.
147. Dado que, además de la devolución del monto de las penalidades por mora y de las “otras penalidades”, la Demandante solicitó el pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de cancelación efectiva, corresponde analizar este extremo de la Primera Pretensión Principal.
148. La *Árbitro Único* advierte que el artículo 171.2 del RLCE establece que, en caso del retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En el mismo sentido, la Cláusula Cuarta del Contrato establece que, ante el retraso en el pago por parte de la UNAC, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el Consorcio tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a la normativa de contrataciones y los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

---

<sup>93</sup>  $(0.10 \times S/ 1,555,940.48) / (0.40 \times 45 \text{ días del plazo}) = S/ 8,644.12.$

149. En el presente caso, la determinación de la fecha límite para el pago de la contraprestación bajo el Contrato se desarrolla en la Sección relativa a la Decisión sobre el tercer punto controvertido, cuyo análisis sirve de base para el cálculo de los intereses reclamados en el marco de la Primera Pretensión Principal.
150. En atención a ello, al haberse establecido que el pago debió efectuarse hasta el 4 de mayo de 2024, corresponde que los intereses legales se devenguen desde el 5 de mayo de 2024, fecha a partir de la cual la UNAC incurrió en mora. Dado que la Arbitro Único ha determinado la improcedencia de la aplicación de penalidades por mora por el monto de S/ 43,220.60, así como de las “otras penalidades” por el monto de S/ 88,500.00, dichos montos debieron ser íntegramente pagados en la referida oportunidad. En consecuencia, los intereses legales se aplican sobre dichos montos desde el 5 de mayo de 2024 y hasta la fecha de su devolución efectiva.
151. En conclusión, se declara **fundada en parte** la Primera Pretensión Principal y se declara la ineficacia de las penalidades por mora correspondientes a cinco días penalizables, así como de las “otras penalidades” en su integridad; y, en consecuencia, se ordena a la Demandada la devolución a favor de la Demandante del monto de S/ 43,220.60 por concepto de penalidad por mora, del monto de S/ 88,500.00 por concepto de “otras penalidades”, así como el pago a favor del Consorcio de los intereses legales correspondientes sobre dichos montos desde el 5 de mayo de 2024 hasta la fecha de la devolución efectiva.

## 2. Decisión sobre el segundo punto controvertido

152. En la Segunda Pretensión Principal, la Demandante reclama la devolución del monto de S/ 155,594.00 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 00/100 soles), más los intereses legales correspondientes calculados hasta la fecha efectiva de su cancelación, equivalente al valor de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato ejecutada por la UNAC.

### A. Posición de la Demandante

153. La Demandante sostiene que la ejecución de la carta fianza fue ejecutada por la UNAC de manera ilícita, por lo cual solicita la devolución del monto ejecutado junto con los intereses legales correspondientes desde la fecha de ejecución de la carta fianza hasta la devolución del monto solicitado. El Consorcio indica que la ejecución fue realizada en contravención de la normativa de contrataciones, al no haberse configurado ninguna de las causales legalmente previstas para una ejecución legítima<sup>94</sup>.
154. El Consorcio señala que los supuestos habilitantes para la ejecución de la carta fianza, establecidos en el artículo 155 del RLCE, son expresos, taxativos y de interpretación restrictiva. Entre ellos, no se permite la ejecución por la mera alegación de un perjuicio derivados de un retraso, puesto que estos, en condiciones normales, estarían cubiertos por la mora<sup>95</sup>.
155. Según la Demandante, la UNAC sancionó dos veces una supuesta mora: primero, al aplicar las penalidades por mora y, segundo, mediante la ejecución de la carta fianza, lo cual constituye un abuso de parte de la Demandada<sup>96</sup>. El Consorcio explica que la UNAC cobró las penalidades por mora al realizar un descuento de la contraprestación pagada a la Demandante<sup>97</sup>. En consecuencia, según el

---

<sup>94</sup> Demanda, pág. 34-35.

<sup>95</sup> Demanda, pág. 41-42.

<sup>96</sup> Demanda, pág. 37.

<sup>97</sup> Demanda, pág. 38.

Consortio, la actuación de la UNAC constituyó una doble afectación patrimonial por un mismo hecho y, por lo tanto, una vulneración flagrante del principio de *non bis in idem*, que impide que se impongan doble sanción sobre la base de un único acontecimiento<sup>98</sup>.

156. Además, el Consorcio señala que el doble cobro por el mismo concepto contraviene la cláusula duodécima del Contrato, la cual restringe la posibilidad de aplicar simultáneamente ambas medidas, al establecer que las penalidades “*se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento*”; por ello, el doble cobro se vuelve un imposible jurídico<sup>99</sup>.
157. Finalmente, el Consorcio alega que la UNAC actuó con dolo, optando deliberadamente por ignorar las restricciones legales para promover una medida arbitraria con el único objetivo de causarle un perjuicio injustificado y desproporcionado al Consorcio<sup>100</sup>.

### **B. Posición de la Demandada**

158. La Demandada solicita que la Segunda Pretensión Principal sea declarada infundada, dado que la ejecución de la carta fianza se debió a la aplicación a la Demandante de las penalidades por mora y de otras penalidades.
159. Según señala la UNAC, debido a que la Demandante no cumplió fielmente con las estipulaciones del Contrato, la Demandada consideró que procedía la ejecución de la carta fianza, cuyo objetivo es, entre otros, indemnizar a la Entidad de eventuales daños y perjuicios derivados de incumplimientos que se hayan suscitado<sup>101</sup>. La Demandada sostiene haber sido perjudicada por los retrasos del Consorcio que llevaron a la aplicación de las penalidades e, independientemente de la aplicación de esas últimas, a la ejecución de la carta fianza<sup>102</sup>.

### **C. Análisis de la Árbitero Único**

160. El artículo 149 del RLCE establece como requisito indispensable la entrega por el contratista a la Entidad de la garantía de fiel cumplimiento por el monto del 10% del valor contractual original, la cual debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de las prestaciones.
161. No hay desacuerdo entre las Partes sobre el hecho de que el Consorcio entregó a la UNAC una garantía de fiel cumplimiento consistente en una carta fianza que cubría una suma equivalente a S/ 155,594.00, monto que representaba el 10% del valor total del Contrato<sup>103</sup>. Las Partes también reconocen que la ejecución de la mencionada carta fianza fue solicitada por la UNAC mediante carta notarial del 3 de enero de 2025 (Anexo A-20 de la Demanda). Las Partes están en disputa sobre la validez de la ejecución de la carta fianza.
162. Sobre ello, el artículo 155 del RLCE regula los supuestos en los cuales procede la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento: a) si el contratista no la hubiera renovado antes de su vencimiento; b) cuando la resolución contractual dispuesta por la Entidad por causa imputable al contratista haya quedado consentida o haya sido declarada procedente mediante laudo arbitral, en cuyo caso corresponde la ejecución de la totalidad de la garantía, independientemente de la cuantificación del

---

<sup>98</sup> Demanda, pág. 39.

<sup>99</sup> Demanda, pág. 39.

<sup>100</sup> Demanda, pág. 42.

<sup>101</sup> Contestación de Demanda, pág. 18.

<sup>102</sup> Contestación de Demanda, pág. 19-20.

<sup>103</sup> Contenida en el Anexo 20 a la Demanda.

daño irrogado; o c) cuando, transcurridos tres días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación, en cuyo caso la ejecución es solicitada por el monto equivalente a dicho saldo.

163. Como se puede apreciar de la normativa aplicable, y tal como sostiene la Demandada, la carta fianza de fiel cumplimiento tiene como finalidad garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y, en su caso, resarcir los daños y perjuicios que pudiera sufrir la Entidad.
164. No obstante, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable que habilitase la ejecución de la carta fianza. En primer lugar, no se trata de un supuesto de falta de renovación de la garantía. En segundo lugar, la UNAC no resolvió el Contrato. En tercer lugar, no se ha acreditado que la Entidad haya requerido el pago de un saldo a cargo del Consorcio ni que este haya incumplido con dicho pago o que existiera un saldo pendiente a cargo del Consorcio al momento de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento. Por el contrario, al momento de solicitar la ejecución de la carta fianza, la UNAC todavía no había realizado el pago de la contraprestación a favor del Consorcio.
165. Lo que ocurrió en el presente caso es que la Demandada aplicó penalidades por distintos conceptos cuyo monto total ascendió a S/244,094.00. Dicho monto es objeto de la Primera Pretensión Principal, en cuyo análisis la Arbitro Único evaluó la procedencia o la improcedencia de dichas penalidades, por lo que en estos párrafos solo se menciona a efectos de explicar el contexto económico. La UNAC, mediante el Informe Técnico Legal N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA del 7 de noviembre de 2024, consideró que correspondía ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento por el íntegro de su monto, sustentando tal decisión en la aplicación de las referidas penalidades:

➤ La Dirección General de Administración DISPONGA la aplicación de penalidades: La penalidad por mora aplicable a la Contratista Consorcio PQA, es el equivalente al 10% del monto del Contrato, y asciende la cantidad de S/. 155,594.00 Soles La Entidad, así mismo, la por concepto de otras penalidades, la entidad aplicable es la cantidad de S/. 88,500 Soles, conforme al monto indicado en el Formato de Conformidad N°12 de fecha 19/04/2024, por el cual, se establece que existe la aplicación de otras penalidades por el monto de S/. 88,500.00, resultan ineficaces e insolutos. Por lo tanto, el monto total a descontar de la factura presentada es la cantidad de S/ 244,094.00 Soles, por concepto de penalidad por mora y otras penalidades.

➤ La Dirección General de Administración DISPONGA LA EJECUCIÓN de la CARTA FIANZA OFRECIDA como GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO; toda vez, que la contratista incumplió con su promesa de ejecutar sus prestaciones conforme a su obligación contractual, en especial, los plazos contractuales, a los que se menciona la Clausula Quinta del Contrato; puesto, que independientemente de la aplicación de penalidades (por el lapso de 18 días calendarios) ha existido una demora prolongada que en su totalidad suman 57 días calendarios, a los cuales, la Entidad ha sido perjudicada, toda vez, que la finalidad pública que persigue es que tanto, la Facultad de Ciencias Económicas y la Facultad de Ciencias Contables, cuente con infraestructura adecuada para el mejor desenvolvimiento de alumnos, docentes y personal administrativo, además de tener mejores condiciones de transitabilidad y otros, que en realidad ha sido prolongada por la demora advertida, así mismo, la omisión por parte de los servidores encargados de la supervisión del Contrato, quienes frente a las presentes circunstancias, ha emitido la Conformidad del servicio, pese al pésimo control de los plazos contractuales y los plazos excepcionales (penalidades) establecidos en la Ley. En este sentido, podemos afirmar que el Contrato, no se ejecutado en los plazos programados, por ello, no se ha cumplido fielmente con lo estipulado en él.

*Informe Técnico Legal N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA, Recomendaciones  
(Anexo 7 a la Contestación de Demanda)*

166. Del citado Informe Técnico Legal se desprende que la UNAC consideraba procedente tanto la aplicación de las penalidades como la ejecución de la carta fianza; lo último debido a que el Consorcio no habría ejecutado el Contrato en los plazos programados e independientemente de la aplicación de las penalidades por mora por el porcentaje máximo permitido por el Contrato (10% de su valor).
167. Con ello, queda acreditado que, al ejecutar la carta fianza, la UNAC no se basó en ninguna de las causales contenidas en el artículo 155 del RLCE. Por esta razón, la *Árbitro Único* considera que la ejecución de la carta fianza fue indebida.
168. De la revisión de los medios probatorios se advierte que la ejecución de la carta fianza se solicitó a la entidad emisora, Cesce Perú, el 3 de enero de 2025<sup>104</sup>, mientras que Cesce Perú informó al Consorcio sobre la ejecución el 6 de enero de 2025<sup>105</sup>. En paralelo, los pagos a favor del Consorcio se realizaron los días 2 y 13 de enero de 2025. La UNAC abonó un total de S/ 1,249,608.48 (un millón, doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ocho con 48/100 soles)<sup>106</sup>, más el monto de S/ 62,238.00 correspondiente a la detracción<sup>107</sup>, reduciendo así el monto total de la contraprestación pagada al Consorcio por S/ 244,094.00, el monto equivalente a la Primera Pretensión Principal. Este monto está conformado por los montos relativos a las penalidades por mora y a otras penalidades. De esta manera, al realizar el último pago de la contraprestación a favor del Consorcio, la UNAC ya había recibido el monto de S/ 155,594.00 procedente de la ejecución de la carta fianza y, asimismo, había descontado S/ 244,094.00 de la contraprestación entregada al Consorcio.
169. Queda acreditado que la Demandada no solo ejecutó la carta fianza sin fundamento legal sino que cobró dos veces por el concepto de penalidades: mediante la ejecución de carta fianza por S/ 155,594.00 y mediante la retención de S/ 244,094.00 de la contraprestación. En tal sentido, independientemente del resultado de la Primera Pretensión Principal, la Segunda Pretensión Principal siempre resulta fundada en la parte concerniente el monto de la carta fianza, al no existir sustento legal para la ejecución de la misma.
170. La Demandante también solicita el pago de intereses legales desde la fecha de ejecución de la carta fianza hasta la devolución del monto correspondiente, mientras que la Demandada no se ha referido en sus escritos a la cuestión de intereses.
171. Corresponde determinar si procede el reconocimiento de intereses legales sobre el monto de la carta fianza indebidamente ejecutada y, de ser el caso, establecer el *dies a quo* para su cómputo.
172. La *Árbitro Único* considera que sí corresponde el reconocimiento de intereses sobre el monto de la carta fianza, en tanto su ejecución ha sido declarada indebida en el presente Laudo, existiendo una obligación de restitución a cargo de la Demandada.
173. La *Árbitro Único* considera que la Cláusula Cuarta del Contrato no resulta aplicable en este caso, dado que no se trata de un supuesto de retraso en el pago de la contraprestación, sino de la obligación de restituir un monto indebidamente ejecutado en virtud de la carta fianza. La ejecución concierne un monto adicional cuyo cobro careció de fundamento, tal como se ha establecido en el análisis de esta Segunda Pretensión Principal, por lo cual la naturaleza de esa obligación es indemnizatoria.

---

<sup>104</sup> Anexo A-20 de la Demanda.

<sup>105</sup> Anexo A-4 de la Demanda.

<sup>106</sup> Extracto de cuenta de ahorros del Consorcio, Anexo A-3 a la Demanda sobre la Pretensión Ampliada.

<sup>107</sup> Ampliación de Demanda, pág. 8.

174. En ese sentido, no pueden eludirse las disposiciones del derecho peruano sobre mora e intereses, tales como la regla prevista en el artículo 1334 del Código Civil<sup>108</sup>. Conforme a este precepto, si la obligación no contiene una suma líquida y esta requiere ser determinada mediante resolución judicial, como ocurre con cualquier pretensión indemnizatoria, solamente puede haber mora desde la fecha en la que el deudor es citado con la demanda, no antes.
175. En este caso, la intimación en mora se entiende realizada con la interposición de la demanda. Conforme a la Octava Disposición Complementaria de la Ley de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), la referencia a la citación con la demanda se entiende, en sede arbitral, como la recepción de la solicitud de arbitraje.
176. En consecuencia, la UNAC fue constituida en mora el 13 de febrero de 2025, fecha en la que tuvo conocimiento de la Solicitud de arbitraje<sup>109</sup>.
177. Asimismo, al no haberse pactado la tasa de interés aplicable en este supuesto, conforme al artículo 1245 del Código Civil<sup>110</sup>, corresponde aplicar el interés legal.
178. En ese contexto, corresponde el pago de intereses legales desde el 13 de febrero de 2025 hasta la fecha de devolución efectiva del monto de la carta fianza indebidamente ejecutada, en cumplimiento con la Segunda Pretensión Principal declarada fundada en este Laudo.
179. En conclusión, se declara **fundada la Segunda Pretensión Principal** y se ordena a la Demandada la devolución a favor del Consorcio de la suma de S/ 155,594.00 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 00/100 soles), más los intereses legales devengados desde el 13 de febrero de 2025 hasta la fecha de devolución efectiva a favor del Consorcio del monto ejecutado.

### 3. Decisión sobre el tercer punto controvertido

180. En su Cuarta Pretensión Principal (ampliada), presentada el 24 de diciembre de 2025, la Demandante solicita que se ordene a la UNAC el reconocimiento y pago a favor del Consorcio de la suma de S/22,361.19 (veintidós mil trescientos sesenta y uno con 19/100), correspondiente a los intereses legales generados como consecuencia del pago parcial y tardío de la contraprestación contractual efectuado en el marco del Contrato. Dichos intereses se habrán devengado desde la oportunidad en que dicho pago debió efectuarse conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato, hasta la fecha en que el referido pago parcial fue efectivamente realizado.

#### A. Posición de la Demandante

181. El Consorcio sostiene que el pago de la contraprestación bajo el Contrato debió realizarse dentro de un plazo máximo de diez días calendario desde el momento en que se encontrara habilitado el pago, esto es, desde que se hubieran cumplido los presupuestos contractuales tales como la conformidad del servicio y la entrega de la documentación requerida<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> “En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.”

<sup>109</sup> La Solicitud de arbitraje fue presentada el 10 de febrero de 2025 y el Centro la notificó a la Demandada el 13 de febrero de 2025.

<sup>110</sup> “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.”

<sup>111</sup> Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 2.

182. Indica que la Cláusula Cuarta del Contrato no solo establece que el pago debe proceder dentro del plazo indicado, sino también que procede el pago de intereses legales en caso de retraso en el pago por parte de la UNAC y conforme el artículo 39 de la LCE y el artículo 171 del RLCE<sup>112</sup>.
183. Dado que la conformidad del servicio fue otorgada el 1 de abril de 2024, y que el Consorcio cumplió con remitir la documentación necesaria para el pago el 24 de abril de 2024, la Demandante señala que el plazo máximo para el pago venció el 4 de mayo de 2024<sup>113</sup>. Como la UNAC realizó los pagos en enero de 2025, la Demandante reclama los intereses desde el 5 de mayo de 2025 (el día siguiente al vencimiento del plazo contractual) hasta la fecha en que se produjo cada uno de los pagos parciales realizados, según cálculos que realiza<sup>114</sup>.

### B. Posición de la Demandada

184. La UNAC solicita que esta pretensión se declare infundada. Explica que el pago procede luego de otorgarse la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el Contrato, y que el 3 de junio de 2024 la Unidad de Servicios Generales remitió el Acta de Conformidad, consignando el levantamiento de observaciones. En octubre de 2024 se emitió un requerimiento a dicha Unidad para explicar por qué no se efectuó el pago de manera oportuna; en el mismo mes fue emitido el Informe N° 064-2024-USG-DIGA-UNAC que comunica que, si bien la ejecución del servicio cumplió con los términos de referencia, la culminación del mismo excedió el plazo, incurriéndose en retrasos injustificados<sup>115</sup>.
185. La Demandada cita y adjunta otros informes en los cuales se indica que el Consorcio había terminado la ejecución del servicio con retrasos y que, a causa de ellos, hubo un retraso del pago en el ejercicio del año 2023. Además, indica que hubo observaciones al Formato 12, el cual debía modificarse y que el pago dependía del levantamiento de las observaciones<sup>116</sup>.

### C. Análisis de la Arbitro Único

186. La Cláusula Cuarta del Contrato establece lo siguiente:

**LA ENTIDAD debe efectuar el pago de las contraprestaciones pactadas a favor del CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.**

**En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.**

187. Así, la citada cláusula establece el plazo de diez días calendario en el cual la UNAC debió efectuar el pago de las contraprestaciones pactadas a favor del Consorcio. Dicho plazo se computa desde el otorgamiento de la conformidad de los servicios, “*siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente*”.

<sup>112</sup> Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 3.

<sup>113</sup> Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 4-7.

<sup>114</sup> Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 8-10.

<sup>115</sup> Contestación de Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 2.

<sup>116</sup> Contestación de Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 3.

188. Además, el Contrato prevé las consecuencias del retraso en el pago por parte de la UNAC, otorgándole al Consorcio el derecho al pago de intereses legales conforme a la normativa de contrataciones. Los intereses se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
189. Si bien las Partes mantuvieron discrepancias respecto de la fecha de culminación del servicio, en esta Cuarta Pretensión Principal la Demandante solicita el pago de los intereses legales, contando los diez días calendario desde el 24 de abril de 2024, según se resume a continuación.
190. El Contrato establece el plazo en el cual la UNAC debió haber cumplido con su obligación de pago, computándose dicho plazo desde otorgada la conformidad. Está demostrado en los medios probatorios que la conformidad fue otorgada el 19 de abril de 2024, con la emisión del Formato N° 12 – Formato de conformidad de servicios<sup>117</sup>, firmado por representantes de la UNAC.
191. Posteriormente, el Consorcio remitió la carta N° 026-2024-PQA/UNAC, adjuntando la documentación señalada en las Bases integradas y solicitando el pago de la contraprestación<sup>118</sup>. La recepción de la mencionada carta fue reconocida en el Informe Técnico Legal N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA<sup>119</sup>:

**22. Con fecha 26/04/2024, mediante Carta N°026-2024-PQA/UNAC, el Consorcio PQA, solicita el bono del monto de S/. 1,555, 940.00 Soles, correspondiente por la ejecución del servicio en referencia dentro de los plazos establecidos en las Bases Integradas si como en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

192. Del mencionado Informe Técnico Legal N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA – del 7 de noviembre de 2024 – se desprende que los retrasos en el pago se debieron a errores en el cálculo de las penalidades aplicadas al Consorcio y la propia UNAC reconoció la necesidad de realizar el pago:
- El numeral 1.23 del Informe menciona el Informe 03-2024-UNAC-DIGA-UA/RGO, en el cual se señala que el Consorcio concluyó el servicio el 1 de abril de 2024 con retrasos, lo que causó la demora en el pago. En los siguientes numerales se resumen más informes internos de la UNAC en los que se analizó el tema de las penalidades y se llegó a cálculos diferentes.
  - El numeral 3.4 del Informe señala que se realizaron cuatro liquidaciones de penalidades diferentes, lo que generó incertidumbre en relación a su aplicabilidad.
  - En el numeral 3.3 se indica que el pago por el Contrato se debe realizar por el procedimiento regular, ya que es un contrato realizado en el ejercicio presupuestal 2024. Por ello, independientemente de si no se han tomado las previsiones presupuestarias correspondientes o si existe demora en el pago, subsiste la obligación de pago que tiene la UNAC y la necesidad de actuar para evitar responsabilidad administrativa por pagos que se encuentren sujetos a la demora.
193. Ahora bien, el mencionado Informe 03-2024-UNAC-DIGA-UA/RGO es del 9 de mayo de 2024 y se refiere directamente al tema del pago por el servicio bajo el Contrato<sup>120</sup>. En el numeral 2.2 del mismo se reconoce que el Formato 12 firmado el 19 de abril de 2024 da fe del término del servicio bajo el Contrato y que, previo pago, debería realizarse el descuento por concepto de las penalidades

<sup>117</sup> Anexo A-17 a la Demanda.

<sup>118</sup> Anexo A-3 a la Demanda.

<sup>119</sup> Anexo 7 a la Contestación de Demanda.

<sup>120</sup> Anexo 10.5 a la Contestación a la Ampliación de Demanda.

aplicadas; además, en el numeral 2.3 se indica que la demora del Consorcio en la ejecución es la causal de la demora en el pago:

Previo al pago del servicio se deberá de realizar el descuento por el monto de D/240,594.05 soles por el concepto de las penalidades.

2.3 Se concluye que el contratista del servicio "Desmontaje e instalación de pisos de porcelanato en la Facultad de Ciencias Contables y Ciencias Económicas de la UNAC" termino con 101 días de atraso, siendo la fecha de 01 de abril del 2024, siendo esta la causal de la demora para el trámite de su pago.

00000354

194. Finalmente, la Recomendación del Informe 03-2024-UNAC-DIGA-UA/RGO es notificar al Consorcio para que dé inicio al trámite correspondiente:

### III. RECOMENDACIÓN

Notificar al contratista CONSORCIO PQA integrado por INVERSIONES P&F SAC e INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES SAC los procedimientos del Reconocimiento de Créditos Internos y Devengados y/o Reconocimiento de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-84-PCM y su reglamento, para que dé inicio al trámite correspondiente.

195. Del análisis del Informe 03-2024-UNAC-DIGA-UA/RGO se desprende que tan pronto como el 9 de mayo de 2024 la UNAC tenía conocimiento de que correspondía realizar el pago a favor del Consorcio por los servicios ejecutados bajo el Contrato, previo de por las penalidades que estimase aplicables. Asimismo, del Informe Técnico Legal N° 011-2024-UNAC-DIGA-UA se advierte que dicho pago no se realizó oportunamente debido a la existencia de diversas liquidaciones internas de las penalidades, lo que generó incertidumbre respecto del monto exacto a descontar de la contraprestación contractual. En consecuencia, la demora en el pago obedeció exclusivamente a discrepancias internas de la propia UNAC sobre el monto de penalidades, circunstancia ajena al Consorcio.
196. Finalmente, la Árbitro Único no comparte la posición de la Demandada cuando sostiene que la demora en el pago se justificaba por el retraso del Consorcio en la ejecución del Contrato. En efecto, las consecuencias jurídicas de dicho retraso ya fueron canalizadas mediante la aplicación de las penalidades por mora, mecanismo contractual expresamente previsto para sancionar el incumplimiento en los plazos de ejecución. No obstante, una vez ejecutado el servicio y otorgada la conformidad, procede realizar el pago de la contraprestación en aplicación de la Cláusula Cuarta del Contrato. Desde ese momento, no resulta jurídicamente admisible prolongar la falta de pago como si fuera una sanción adicional por los mismos retrasos, ya que su efecto económico ya está materializado en la deducción del monto de las penalidades. En consecuencia, una vez otorgada la conformidad y cumplidos los requisitos documentales pertinentes, el pago debía realizarse dentro del plazo previsto contractualmente y en la normativa aplicable. De no realizarse, corresponde la aplicación de intereses legales por mora en el pago.
197. En aplicación del Contrato, la contraprestación debe pagarse en el plazo de diez días calendario siguientes de otorgada la conformidad. Si bien la conformidad del servicio fue emitida el 19 de abril de 2024, la Demandante, en su Cuarta Pretensión Principal, computa el plazo contractual de diez días calendario no desde dicha fecha, sino desde el 24 de abril de 2024, fecha en la cual presentó la Carta N° 026-2024-PQA/UNAC adjuntando la documentación exigida en las Bases Integradas para el trámite de pago.

198. La Árbítro Único considera razonable dicho criterio, en tanto recién a esa fecha se encontraban reunidos tanto la conformidad previa como la documentación requerida para hacer exigible la contraprestación. Asimismo, no obra en el expediente cuestionamiento alguno de la UNAC respecto de que, desde la presentación de la referida carta, se encontraban cumplidos los requisitos documentales para proceder al pago. Por el contrario, los informes internos posteriores atribuyen la falta de pago no a incumplimiento alguno del Consorcio, sino a discrepancias internas de la propia Entidad en la liquidación de penalidades.
199. Así, la UNAC debió haber realizado el pago hasta el 4 de mayo de 2024. Al no hacerlo, incurrió en mora a partir del 5 de mayo de 2024 y hasta la fecha de pago efectivo del monto adeudado, correspondiendo reconocer a favor del Consorcio los intereses legales establecidos en la Cláusula Cuarta del Contrato y en el artículo 171 del RLCE.
200. La Demandante presentó la liquidación de intereses legales derivados de los pagos parciales y tardíos de la contraprestación contractual, ascendente a la suma de S/ 22,361.19, calculada desde el 5 de mayo de 2024 hasta la fecha de realización de los pagos parciales correspondientes, esto es hasta el 2 de enero de 2025, fecha en la cual la UNAC realizó cuatro abonos por el monto de S/ 300,000.00 cada uno y un abono adicional de S/ 33,907.48, así como hasta el 13 de enero de 2025, fecha en la que abonó S/ 15,701.00. Asimismo, la Demandante excluyó de su liquidación el monto de S/ 62,238.00 pagado el 8 de enero de 2025 y correspondiente a la detracción, ya que se trata de un tributo<sup>121</sup>.
201. Así, la Demandante solicita intereses legales desde el 5 de mayo de 2024 hasta el 2 de enero de 2025 sobre la suma de S/ 1,233,907.48, correspondiente a los abonos del 2 de enero de 2025, así como desde el 5 de mayo de 2024 hasta el 13 de enero de 2025 sobre el monto de S/ 15,701.00, correspondiente al abono del 13 de enero de 2025. Para efectuar dicha liquidación, la Demandante utilizó la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú<sup>122</sup>.
202. Al haber examinado la referida liquidación, la Árbítro Único advierte que la misma resulta consistente con lo resuelto en el presente Laudo, con la Cláusula Cuarta del Contrato y con la normativa aplicable sobre intereses legales por mora en el pago. Asimismo, la Demandada no formuló observación técnica específica ni presentó una liquidación alternativa que desvirtúe los cálculos presentados. En consecuencia, corresponde amparar la Cuarta Pretensión Principal en su totalidad y ordenar el pago de la suma solicitada.

#### **4. Decisión sobre el cuarto punto controvertido (costos arbitrales)**

203. El cuarto punto controvertido se refiere al tema de los costos arbitrales. La Demandante solicita que se condene a la UNAC a que asuma el íntegro de los costos del presente arbitraje. En respuesta, la Demandada solicita que esta Pretensión se declare infundada, porque el Consorcio no tiene asidero fáctico ni legal para pretender lo incoado<sup>123</sup> y que los costos deben fijarse en favor de la UNAC<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> Los abonos se confirman con los medios probatorios del Anexo A-3 a la Demanda sobre la Pretensión Ampliada.

<sup>122</sup> Demanda sobre la Pretensión Ampliada, pág. 12 y sig.

<sup>123</sup> Escrito de Alegatos finales de la UNAC, pág. 4.

<sup>124</sup> Contestación de Demanda, pág. 20.

204. Conforme al artículo 42 inciso 4 del Reglamento CCL, los costos del arbitraje se fijan en el laudo final<sup>125</sup>. Asimismo, el inciso 5 del mismo artículo faculta a la Árbitro Único a considerar las circunstancias que estime relevantes, incluyendo el grado de colaboración de las partes en la conducción del arbitraje de manera eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo<sup>126</sup>.
205. Al decidir sobre la asignación de los costos, la Árbitro Único ha considerado el hecho de que una de las Partes ha prevalecido en el arbitraje respecto de la mayor parte de sus pretensiones. En tal sentido, aplica el criterio de que “los costos siguen el evento”, conforme al cual la Parte vencida debe asumir los costos arbitrales de la Parte vencedora. Esta decisión se fundamenta en que quien obtiene un laudo favorable no debería soportar los costos derivados de un arbitraje originado en el comportamiento de la Parte vencida.
206. En el presente caso, desde una perspectiva estrictamente económica, la Demandante ha prevalecido parcialmente en la Primera Pretensión Principal, respecto de la cual obtuvo la devolución de S/ 131,720.60 de un total reclamado de S/ 244,094.00, lo que equivale aproximadamente al 54% del monto solicitado. Asimismo, la Demandante ha prevalecido íntegramente en la Segunda Pretensión Principal y en la Cuarta Pretensión Principal (ampliada), habiéndose reconocido en ambos extremos la totalidad de lo reclamado. En consecuencia, considerando conjuntamente los montos involucrados en todas las pretensiones de contenido patrimonial sometidas a decisión, la Demandante ha prevalecido económicamente en una proporción aproximada del 74% del total reclamado.
207. Desde una perspectiva cualitativa y atendiendo a las cuestiones jurídicas controvertidas, la Demandante ha prevalecido, en relación con la Primera Pretensión Principal, en aspectos centrales referidos al inicio de los trabajos, al reconocimiento de días adicionales por la gestión de adquisición del nuevo porcelanato, a la determinación de la fecha de culminación del servicio y a la improcedencia de las denominadas “otras penalidades”. La Demandada únicamente ha prevalecido respecto de la denegatoria de los cuatro días adicionales solicitados por feriados y días no laborables como retraso justificado. Asimismo, en las demás pretensiones sometidas a decisión, la Demandante ha prevalecido íntegramente.
208. En consecuencia, valorando conjuntamente el resultado económico obtenido, la relevancia económica y jurídica de las cuestiones resueltas a su favor, así como el hecho de que la controversia se originó principalmente en actuaciones atribuibles a la Demandada, quien además no cubrió oportunamente su provisión para gastos, la Árbitro Único concluye que la Demandante ha prevalecido en una proporción equivalente al 75% del presente arbitraje. Por tanto, corresponde fijar a cargo de la Demandada el 75% de los costos arbitrales de este arbitraje.
209. La condena en costos arbitrales comprende aquellos conceptos indicados en el artículo 42 inciso 1 del Reglamento CCL que han sido generados en el presente arbitraje, esto es, los honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, en la medida en que han sido solicitados. Las Partes no han presentado información sobre los gastos razonables incurridos en su defensa, tales como los gastos de abogados, por lo que este concepto no ha sido evaluado por la Árbitro Único ni incluido en su decisión sobre los costos. La Parte vencedora, es decir, la Demandante, ha solicitado

---

<sup>125</sup> Artículo 42 inciso 4 del Reglamento CCL: “El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.”

<sup>126</sup> Artículo 42 inciso 5 del Reglamento CCL: “Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”

que la Demandada asuma el íntegro de los costos del proceso arbitral, pero esa pretensión se limita a los costos cuya cuantía ha sido probada.

210. De acuerdo con la información sobre pago proporcionada por la Secretaría Arbitral, los costos arbitrales han sido los siguientes:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0072-2025-CCL	S/ 11,533.94 más IGV	S/ 11,198.47 más IGV

211. Asimismo, según la información proporcionada por la Secretaría Arbitral, la totalidad de dichos costos ha sido pagada por el Demandante:

Caso	Etapas	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0072-2025-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO PQA (Asumió el 100%)	"Pagó S/5,766.97 más IGV	"Pagó S/5,599.24 más IGV
			"Pagó S/5,766.97 más IGV	"Pagó S/5,599.24 más IGV

212. Teniendo en cuenta lo resuelto por la Árbitro Único, corresponde a la Demandada asumir el 75% de los costos arbitrales que hasta el momento habían sido incurridos por la Demandante. Así, la UNAC debe pagar al Consorcio los gastos administrativos del Centro por el monto de S/ 8,650.45 más IGV y los honorarios de la Árbitro Único por el monto de S/ 8,398.85 más IGV.
213. En conclusión, se declara **fundada en parte** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y se ordena a la Demandada asumir el 75% de los costos arbitrales del presente caso. En consecuencia, la UNAC debe pagar a favor de la Demandante el 75% de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios de la Árbitro Único, los cuales han sido cubiertos en su totalidad por el Consorcio.

## VI. Parte dispositiva

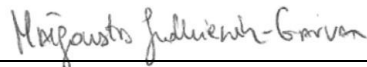
214. Por las razones expuestas en este Laudo, la Árbitro Único:
- declara **FUNDADA EN PARTE** la **Primera Pretensión Principal** de la Demanda, en consecuencia, declara la ineficacia de las penalidades por mora correspondientes a cinco días penalizables, tanto como la ineficacia de las denominadas "otras penalidades" en su integridad; en consecuencia, ordena a la Universidad Nacional del Callao la devolución a favor del Consorcio PQA del monto de S/ 43,220.60 por concepto de penalidad por mora y del monto de S/ 88,500.00 por concepto de "otras penalidades", así como el pago a favor del Consorcio de los intereses legales devengados sobre dichos montos desde el 5 de mayo de 2024 hasta la fecha de devolución efectiva.
  - declara **FUNDADA** la **Segunda Pretensión Principal** de la Demanda, en consecuencia, ordena a la Universidad Nacional del Callao la devolución a favor del Consorcio PQA de la suma de S/ 155,594.00 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 00/100 soles) provenientes de la ejecución indebida de la carta fianza de fiel cumplimiento, más los intereses legales devengados desde el 13 de febrero de 2025 hasta la fecha de devolución efectiva a favor del Consorcio PQA del monto ejecutado.
  - declara **FUNDADA EN PARTE** la **Tercera Pretensión Principal** de la Demanda (referida a los costos arbitrales) y, en consecuencia, ordena a la Universidad Nacional del Callao pagar a favor del Consorcio PQA la suma de S/ 8,650.45 más IGV por concepto de gastos

administrativos del Centro, así como la suma de S/ 8,398.85 más IGV por concepto de honorarios de la Arbitro Único, montos equivalentes al 75% de los costos arbitrales del presente caso.

- d) declara **FUNDADA** la **Cuarta Pretensión Principal** de la Demanda (ampliación), en consecuencia, ordena a la Universidad Nacional del Callao el pago a favor del Consorcio PQA de la suma de S/22,361.19 por concepto de intereses legales generados como consecuencia del pago parcial y tardío de la contraprestación contractual efectuado en el marco del Contrato, devengados desde el 5 de mayo de 2024 hasta que el referido pago parcial fue efectivamente realizado.

Sede del arbitraje: Lima

Fecha: 11 de mayo de 2026



---

Malgorzata Judkiewicz-Garvan

Árbitro Único